



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 234/2020

MATERIA: LABORAL

NEUN: 26550207

QUEJOSOS: *****

***** Y OTROS

ADHERENTE: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

PONENTE: MAGDO. CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO

SECRETARIA: ELEONOR LÓPEZ OZUNA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Sentencia del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, correspondiente al día siete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **234/2020**; y, [REDACTED]

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil diecinueve en la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, ***** *****

***** v *****

***** , por conducto de su apoderado *****

*****, promovieron amparo directo contra el
laudo del ocho de enero de dos mil veinte, dictado por la

Los resolutivos del laudo mencionado son los siguientes:

TERCERO: Se absuelve a COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, del otorgamiento de una pensión jubilatoria en favor de los C.C. *****

SEGUNDO. Los quejosos señalaron como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tercero interesado a Comisión



Federal de Electricidad y expresaron los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

TERCERO. El veintiuno de febrero de dos mil veinte se recibió la demanda de amparo en este Tribunal Colegiado, al que le correspondió conocer del asunto por cuestión de materia, cuyo presidente la admitió en el auto del día veinticuatro siguiente, en el cual también ordenó la formación del expediente relativo y su registro en el libro de gobierno, lo cual se hizo con el número 234/2020, que se notificara al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito por medio de oficio, entregándole copia del escrito de demanda y diciéndole que disponía de quince días para formular su pedimento, lo cual se abstuvo de hacer.

Además, otorgó a las partes un término de quince días para que presentaran sus alegatos o promovieran amparo adhesivo, si a su derecho convenía.

CUARTO. Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderado *****
*****, promovió amparo adhesivo, el cual se admitió en el auto del día trece de marzo siguiente.

QUINTO. El nueve de octubre de dos mil veinte se turnó el asunto al magistrado Carlos Alberto López del

Río, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito es competente para conocer del presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso d), y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos primero, segundo y tercero, todos en su fracción VIII, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre el número, jurisdicción y especialización de diversos tribunales, en virtud de que se reclama un laudo dictado en un juicio laboral por una autoridad residente en la jurisdicción territorial de este Tribunal Colegiado de Circuito.

SEGUNDO. La demanda de amparo se presentó el cinco de febrero de dos mil veinte, dentro del plazo de quince días previsto para ello en el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues la notificación del laudo reclamado se hizo el veintisiete de enero anterior¹ y surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo dispuesto por el

¹ Foja 666 del expediente del juicio de origen. .

artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el plazo aludido inició el veintiocho siguiente y concluyó el dieciocho de febrero, pues de dicho lapso se descontaron los días uno, dos, tres, ocho, nueve, quince y dieciséis, conforme con la certificación asentada en la demanda de garantías. Asimismo, la demanda de amparo está firmada por el apoderado de los quejosos.

El tercero interesado fue notificado de la promoción del juicio de amparo el doce de febrero de dos mil veinte².

TERCERO. El amparo adhesivo fue promovido el doce de marzo de dos mil veinte, dentro del plazo que para ello se prevé en el artículo 181 de la Ley de Amparo, pues la notificación del auto de admisión de la demanda de amparo principal se le hizo al adherente el veinticinco de febrero anterior³ y surtió efectos el día veintiséis siguiente, por lo que, conforme con lo dispuesto por los artículos 31 y 181 de dicha ley, el plazo aludido inició el día veintisiete de febrero siguiente y concluyó el cuatro de agosto siguiente, de cuyo lapso se descontaron los días veintinueve de febrero, uno, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de marzo, inhábiles para la promoción del juicio de garantías conforme con lo dispuesto por los artículos 19 del ordenamiento citado, además el período del dieciocho de marzo al tres de agosto de dos mil

² Foja 13 y 14 del expediente en que se actúa.

³ Foja 17 del expediente en que se actúa

veinte, de conformidad con los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con motivo de la suspensión de términos y plazos derivado de la pandemia por Covid-19.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Presidenta de la Junta responsable, en el que la admite, así como con los autos del expediente ***** , del índice de ésta, que remitió a este tribunal colegiado, en observancia del artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Las consideraciones del laudo reclamado son las siguientes:

“SEGUNDO.- La litis se circunscribe para el efecto de precisar si los actores *****

***** , *****

***** , ***** ,

***** , *****

***** , ***** y

***** , tienen derecho al

otorgamiento de pensión jubilatoria vitalicia a razón del 86%, 80%, 80%, 88%, 80%, 90% y 80% de su salario diario integrado respectivamente, en términos de los contratos colectivos de trabajo CFE-SUTERM, bienios 2014- 2016, al colmar los requisitos que establecen las cláusulas 61 fracción I inciso C, y 69 del Contrato



Colectivo de Trabajo, por haber obtenido Pensión de INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y tener más de diez años laborados. O bien como lo señala COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, carecen de acción y de derecho los actores para reclamar el otorgamiento de una pensión jubilatoria en los porcentajes que señalan, ya que, si bien se les reconoció una incapacidad parcial permanente, resulta falso que ésta les impida desempeñar las labores inherentes a su puesto, por lo tanto, no se encuentran en las hipótesis de las cláusulas 61 fracción I inciso C y 69 del Contrato Colectivo de Trabajo.

A efecto de cumplimentar la Ejecutoria de Amparo que nos ocupa, se procede dejar insubsistente el laudo de fecha CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE y se pronuncia otro conforme lo señala la autoridad federal, así tenemos que, tomando en cuenta los puntos de litis, y toda vez que no existe controversia respecto a que los actores obtuvieron pensión por incapacidad parcial permanente, y que cuentan con más de 10 años de antigüedad, señalando la parte actora que en base a esto cumple con los requisitos que establecen las cláusulas 61 fracción I inciso C y 69 del Contrato Colectivo de Trabajo para que se le otorgue la Jubilación, mientras que la demandada C.F.E. refiere que, si bien cuentan con una incapacidad parcial permanente, los mismos no se encuentran impedidos físicamente para

desempeñar las labores de sus puestos o las de algún otro. Previamente procede establecer que la jubilación es un derecho extra legal, por no encontrarse en las disposiciones legales, pues se encuentra contenida en los contratos colectivos de trabajo y que por lo tanto para tener derecho a ella se requiere que se reúnan los requisitos señalados en las cláusulas que lo contienen, al efecto tenemos que la cláusula 61 señala los requisitos para tener derecho a la pensión jubilatoria, misma que fue ofrecida como prueba por la parte demandada y cuyo contenido se encuentra agregado en la foja 292 a 294, de los autos, específicamente en el apartado de riesgos de trabajo que corresponde a la fracción I inciso C, en el que los actores fundan su derecho para que se les otorgue la jubilación con una incapacidad parcial que ellos consideran los ubica en el contenido de esta cláusula para que se les otorgue la jubilación que reclama, al efecto tenemos que la fracción I inciso C señala:

‘INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE.- cuando el riesgo de trabajo produzca incapacidad parcial permanente, los trabajadores afectados recibirán de la CFE la indemnización calculada sobre la base de 1640 días...

En caso de que los afectados no puedan continuar desempeñando las labores del puesto que ocupaban al ocurrirles el riesgo, la CFE les reacomodará en puesto compatible con sus aptitudes, respetándoles el salario correspondiente al puesto ...

Si el trabajador no acepta su reacomodo, tendrá derecho sin perjuicio de su indemnización a ser jubilado con el porcentaje que corresponda a su antigüedad



excepto si tiene menos de 10 años de servicios, caso en que además de la indemnización por el riesgo, recibirá el pago de 25 días de salario por cada año de servicio prestado.

En cualquier caso de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo la CFE estará facultada para exigir del IMSS o practicar por sí o por terceros todos los exámenes médicos y de laboratorio que sean necesarios, a fin de determinar con precisión si el trabajador afectado puede o no continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto ocupado al ocurrir el riesgo para lo cual también deberán efectuarse revisiones periódicas; en la inteligencia de que no transcurrirán más de 30 días entre la fecha de recepción en el área correspondiente de CFE por conducto de la representación sindical del dictamen originalmente emitido por el IMSS y el que lo confirme o modifique pasado dicho termino sin que hubiere modificación sustentada por dictamen médico se aplicará el emitido originalmente por el IMSS con las consecuencias que de este contrato se describen.

Si con motivo de su enfermedad, el trabajador afectado con una incapacidad parcial permanente no pudiese desempeñar las labores de su puesto, pero si las de algún otro, la comisión lo reacomodará en el que resulte compatible con sus aptitudes físicas conforme a su capacidad residual certificada medicamente. En el supuesto de que el trabajador no acepte dicho reacomodo, se procederá a DAR POR TERMINADA LA RELACION DE TRABAJO, CASO EN EL QUE ADEMÁS DE LA INDEMNIZACION POR EL RIESGO, RECIBIRÁ EL PAGO DE 25 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SI TIENE MENOS DE 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD Y DE 35 DIAS DE SALARIOS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SI SU ANTIGÜEDAD ES DE 10 AÑOS O MÁS.

En los casos de muerte o separación, se cubrirá a los trabajadores...'

De la anterior transcripción obtenemos que con base en la cláusula ofrecida como prueba tanto por la parte actora como por la demandada y que antes se transcribió, la demandada Comisión Federal de Electricidad se obliga a otorgar a los trabajadores diversas prestaciones para el caso que se determine una incapacidad derivada de un riesgo de trabajo. En la primera parte de la cláusula 61 fracción I inciso C se hace referencia a un riesgo de trabajo que en su caso generaría el derecho de los trabajadores a que se les otorgue la jubilación, cuando tienen 10 o más años de laborar para la demandada con base en el porcentaje que señala la cláusula 69, esto es si el trabajador no puede desempeñar su trabajo y no acepta el reacomodo, así mismo dicha cláusula regula la prestación que correspondería a los trabajadores que obtengan una incapacidad con motivo de una enfermedad adquirida dentro del centro de trabajo, misma que se encuentra comprendida en el párrafo sexto de la cláusula 61 fracción I inciso C, que se transcribió, supuesto en el que se encuentran los actores del presente juicio, por lo que se les otorgó su pensión por incapacidad por motivo del riesgo configurado por enfermedad profesional, lo cual fue acreditado por los actores, hecho que no fue controvertido por la demandada Comisión Federal de Electricidad quien únicamente alego en su contestación, que los actores no cumplen con los requisitos contractuales de las cláusulas 61 y 69 para hacerse

acreedores al beneficio de la jubilación, resultando infundada la pretensión de los actores del pago de la pensión jubilatoria vitalicia. El contenido del Contrato Colectivo de Trabajo lo ofrecieron la parte actora en los apartados 2 bienio 2014 - 2016 y la demandada bajo el apartado 1 bienio 2016 - 2018, de su escrito de pruebas y al interpretarse el contrato, cláusula 61, tenemos que como se dijo anteriormente la controversia en el caso que nos ocupa se establece a fin de determinar si los reclamantes tienen derecho a que con motivo de las enfermedades profesionales que presentan, mismas que generaron la existencia de un riesgo de trabajo y el derecho a una pensión por incapacidad, tengan derecho al otorgamiento de la pensión jubilatoria que reclaman y así tenemos que los artículos 472 de la Ley Federal del Trabajo expresamente establece *'las disposiciones de este título se aplican, a todas las relaciones de trabajo incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352'*. **Artículo 473.- Riesgos de trabajo son LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo...** **Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sean el lugar o tiempo en que se preste...** **Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada**

de una causa que tenga su origen o con motivo del trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Por lo que si los actores reclaman el otorgamiento de la pensión jubilatoria porque tienen enfermedades adquiridas en el medio ambiente laboral y esto les generó el otorgamiento de una incapacidad derivada de un riesgo de trabajo por enfermedad profesional, por lo que vienen percibiendo sus pensiones de incapacidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, extremos estos que no fueron controvertidos por la demandada, quien únicamente se limitó a negar el derecho de los reclamantes a la jubilación por que no reunían los requisitos que contemplan la cláusula 61 fracción I inciso C, cláusula en la que se encuentran contenidos los dos supuestos que contempla la ley, en su artículo 473 de la Ley Federal de Trabajo, es decir en los primeros dos párrafos se prevé el derecho de los trabajadores para que se obtenga la jubilación cuando hubieren sufrido un riesgo de trabajo (accidente) y en el quinto párrafo que contempla dicha cláusula se contempla los riesgos derivados de una enfermedad profesional adquirida con motivo de la acción continuada de una causa que tenga su origen de trabajo o en el medio de que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

Ahora bien, tomando en cuenta que corresponde a la demandada la carga de probar que los actores sí pueden continuar desempeñando las labores

embargo tenemos que si bien la fracción tercera le finca tal carga la cual no cumple, también refiere que se estará a lo determinado en el dictamen emitido por el propio Instituto que en el caso son los grados de incapacidad que les fueron diagnosticados a cada trabajador mediante los laudos que acompañan y el reconocimiento que de este hecho hace la demandada. Por otra parte considerando además como lo refiere la autoridad de amparo, que si bien el ambiente laboral les causó las enfermedades profesionales que padecen en el momento del riesgo, no menos cierto lo es que no se acredita si los imposibilita o no para desempeñar las labores en el puesto que ocupaban al ocurrir los respectivos riesgos de trabajo (es decir cuando se les reconocieron las enfermedades profesionales que les generó la incapacidad parcial permanente), ya que si bien dicho ambiente laboral les generó las enfermedades profesionales que padecen, las limitaciones derivadas de las enfermedades que se les determinó, no los imposibilita para desempeñar las labores en el puesto que ocupaban al determinarse dichas enfermedades, a mayor abundamiento los trabajadores no se encuentran dentro del supuesto de la cláusula 61 fracción I inciso C segundo párrafo porque a ellos lo que se les determinó fue un riesgo de trabajo derivado de una enfermedad profesional por el medio ambiente laboral y en ese caso lo que corresponde es la aplicación de lo establecido en el párrafo quinto de la fracción primera inciso C de la



*cláusula 61, pues este establece que si con motivo de la enfermedad que se le determinó a un trabajador afectado con una incapacidad parcial permanente, este no pudiese desempeñar las labores de su puesto, pero sí las de algún otro, la comisión lo reacomodará en el que resulte compatible con sus aptitudes físicas, y si el trabajador no acepta dicho reacomodo lo que correspondería sería dar por terminada la relación de trabajo, todo lo cual genera como consecuencia que aun y cuando Comisión Federal le correspondía la carga de la prueba para acreditar que los actores sí pueden continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto que ocupaban extremos que no se encuentran demostrados por la demandada, aun y cuando el medio ambiente laboral haya sido el causante para determinar las enfermedades antes citadas, no menos cierto lo es, que estando en presencia de una prestación extralegal como lo es la JUBILACIÓN se hace necesario que se cumpla con los requisitos legales establecidos en el contrato para acceder a dicho beneficio, situación en la que no se encuentran los actores, porque a ellos se les otorgó incapacidades derivadas de enfermedades profesionales como inclusive así lo mencionan ellos mismos en su reclamación, encontrándose en todo caso en el supuesto del párrafo quinto de la cláusula en caso de no aceptar un reacomodo, **se procederá a DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN DE TRABAJO, CASO EN EL QUE ADEMÁS DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL RIESGO,***

RECIBIRÁ EL PAGO DE 25 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SI TIENE MENOS DE 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD Y DE 35 DÍAS DE SALARIOS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SI SU ANTIGÜEDAD ES DE 10 AÑOS O MÁS, pues se insiste lo que padecen es una enfermedad profesional que es lo que refiere el citado párrafo y no así la jubilación que contempla el segundo párrafo, generando como consecuencia que juzgando los hechos a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada en uso de las facultades que a este tribunal otorga el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo se determine que los actores no se encuentran en el supuesto de la cláusula 61 fracción I inciso C, párrafo segundo del contrato Colectivo de Trabajo para tener derecho a la pensión jubilatoria, y por lo tanto, SE ABSUELVE a COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, del otorgamiento de una pensión jubilatoria en favor de los CC. *****

***** , *****
 ***** , *****
 ***** , *****
 ***** , ***** y

***** , y por ser accesorias a la principal que resultó improcedente al pago de prima de antigüedad, ayuda de despesa, suministro de energía eléctrica, servicio médico, y pago de pensiones jubilatorias retroactivas, porque las anteriores las reclaman para el caso de procedencia de la jubilación,

derecho que no justificaron, prestaciones reclamadas en los incisos A, B, C, D, E, F, G, del escrito de demanda. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios de la Autoridad de Amparo.

‘CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, INTERPRETACIÓN DEL, EN CONTROVERSIAS INDIVIDUALES. Para la interpretación del contrato colectivo de trabajo en las controversias individuales laborales, nada dispone la ley, por lo que la misma debe hacerse atendiendo al significado de las palabras según su conexión con la voluntad de las partes contratantes, pues es indispensable al igual que cualquier ley que se tenga conocimiento preciso y firme de su alcance.’ (Se citan precedentes).

‘JUBILACIÓN. CARGA DE LA PRUEBA. Sí bien el artículo 784 fracción II de la Ley Federal del Trabajo establece que corresponde al patrón probar su dicho cuando existe controversia sobre la antigüedad del trabajador sin embargo si la prestación reclamada consistente en el otorgamiento de la jubilación no deriva de la ley sino del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado ente la empresa demandada y el sindicato titular del mismo/ por lo que corresponde al actor la demostración de que en el contrato colectivo de trabajo vigente se encuentra prevista tal prestación y que reúne los requisitos señalados en las cláusulas respectivas para tener derecho a la misma’. (Se citan datos de localización y precedentes).

‘PRESTACIONES EXTRA-LEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantía individuales’. (Se citan datos de localización)”.

SEXTO. Los quejosos expresaron los conceptos de violación siguientes:

“PRIMERO.- La resolución impugnada resulta violatoria de los derechos humanos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica que constitucionalmente les asisten a los trabajadores quejosos, debido a la grave deficiencia de la responsable al momento de variar la litis que ella misma fijó dentro del juicio laboral de origen, ya que ésta de manera infundada e inmotivada decide resolver de manera distinta la controversia no obstante que la misma ya había quedado determinado que se debería resolver conforme a lo establecido en la cláusula 61, fracción I, inciso C) segundo y tercer párrafo y 69 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que para mayor comprensión del asunto me permito transcribir como fue fijada la litis en el acto reclamado de fecha 14 de marzo del 2019 en los siguientes términos:

‘La litis se circunscribe para el efecto de precisar si los actores *****

***** y *****

***** tienen derecho al otorgamiento de una pensión jubilatoria vitalicia a razón del 86%, 80%, 80%, 88%, 80%, 90% y 80% de su salario diario integrado respectivamente, en términos de los Contratos Colectivos de Trabajo CFE-SUTERM, bienios 2014-2016, al colmar los requisitos que establecen las cláusulas 61 fracción I inciso C) y 69 del Contrato Colectivo de Trabajo por haber obtenido una pensión por INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y tener más de 10 años laborados. O bien como lo señala COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, carecen de acción y

derecho los actores para reclamar el otorgamiento de una pensión jubilatoria en los porcentajes que se señalan, ya que, si bien se les reconoció una incapacidad parcial permanente, resulta falso que esta les impida desempeñar las labores inherentes a supuesto, por lo tanto, no se encuentran en las hipótesis de las cláusulas 61 fracción I inciso C) y 69 del Contrato Colectivo de Trabajo. (El subrayado es énfasis propio)'.

Por su parte la Junta responsable decide variar la litis que ella misma fijó en el laudo que se impugna y resolver conforme a diverso párrafo de la cláusula 61 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, tal como se expone a continuación:

'A efecto de cumplimentar la ejecutoria de amparo que nos ocupa, se procede a dejar insubsistente el laudo de fecha CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE y se pronuncie otro conforme lo señale la autoridad federal, así tenemos que tomando en cuenta los puntos de la litis y toda vez que no existe controversia respecto a que los actores obtuvieron Pensión por Incapacidad Parcial Permanente, y que cuentan con más de 10 años de antigüedad, señalando la parte actora que con base a esto cumplen con los requisitos que establecen las cláusulas 61, fracción I, inciso c) del Contrato Colectivo de Trabajo para que se le otorgue la jubilación mientras que la demandada C.F.E. refiere que si bien cuentan con una incapacidad parcial permanente los mismos no se encuentran impedidos físicamente para desempeñar las labores de sus puestos o las de algún otro. Previamente procede establecer que la jubilación es un derecho extralegal; por no encontrarse en las disposiciones legales, pues se encuentra contenida en los contratos colectivos de trabajo y por lo tanto para tener derecho a ella se requiere que reúnan los requisitos señalados en las cláusulas que los contienen, al efecto tenemos que la cláusula 61 señala los requisitos para tener derecho a la pensión jubilatoria, mismo que fue ofrecida como prueba por la parte demandada y cuyo

contenido se encuentra agregado en la foja 292 a 294 de los autos, específicamente en el apartado de riesgos de trabajo que corresponde a la fracción I, inciso c) en el que los actores fundan su derecho para que se les otorgue la jubilación con una incapacidad parcial que ellos considera los ubica en el contenido de esta cláusula para que se les otorgue la jubilación que reclama al efecto tenemos que la fracción I, inciso C señala:

'Incapacidad Parcial Permanente.- Cuando el riesgo de trabajo produzca incapacidad parcial permanente, el trabajador afectado recibirá de la CEE la indemnización calculada sobre la base de 1640...

En caso de que el trabajador afectado no pueda continuar desempeñando las labores del puesto que ocupaba al ocurrirle el riesgo, la CEE lo reacomodará en un puesto compatible con sus aptitudes, respetándole el salario correspondiente al puesto...

Si el trabajador no acepta su reacomodo, tendrá derecho sin perjuicio de su indemnización a ser jubilado con el porcentaje que corresponda a su antigüedad, excepto si tiene menos de 10 años de servicios, caso en que además de la indemnización por el riesgo, recibirá el pago de 25 (VEINTICINCO) días de salario por cada año de servicios prestados.

En cualquier caso, de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo, la CFE estará facultada para exigir del IMSS o practicar ella por sí o por terceros, todos los exámenes médicos y de laboratorio que se hagan necesarios, a fin de determinar con precisión si el trabajador afectado puede o no continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto ocupado al ocurrir el riesgo, para lo cual también deberán efectuarse revisiones periódicas; en la inteligencia de que no transcurrirán más de 30 días entre la fecha de recepción en el área correspondiente de CEE, por conducto de la representación sindical, del dictamen originalmente emitido por el IMSS y el que lo confirme o modifique. Pasado dicho término sin que hubiere modificación sustentada por dictamen médico, se aplicará

el emitido originalmente por el IMS5 con las consecuencias que de este CONTRATO se deriven.

Si con motivo de su enfermedad, el trabajador afectado con una incapacidad parcial permanente no pudiese desempeñar las labores de su puesto, pero si las de algún otro, la Comisión lo reacomodará en el que resulte compatible con sus aptitudes físicas, conforme a su capacidad residual certificada médicamente. En el supuesto de que el trabajador no acepte dicho reacomodo, se procederá a dar por terminada la relación de trabajo, caso en el que además de/a indemnización por el riesgo, recibirá el pago de 25 (VEINTICINCO) días de salario por cada año de servicios prestados, si tiene menos de 10 (DIEZ) años de antigüedad y de 35 (TREINTA Y CINCO) días de salario por cada año de servicios prestados si su antigüedad es de 10 (DIEZ) años o más.

En los casos de muerte o separación, se cubrirá a los trabajadores.'

'De la anterior transcripción obtenemos que con base en la cláusula ofrecida como prueba tanto por la parte actora como por la demandada y que antes se transcribió, la demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, se obliga a otorgar a los trabajadores diversas prestaciones para el caso de que se determine una incapacidad derivada de un riesgo de trabajo. En la primera parte de la cláusula 61 fracción I inciso C) se hace referencia a un riesgo de trabajo que en su caso generaría el derecho a los trabajadores a que se les otorgara la jubilación, cuando tienen más de 10 o más años de laborar para la demandada con base en el porcentaje que señala la cláusula 69, esto es si el trabajador no puede desempeñar su trabajo y no acepta su reacomodo, así mismo dicha cláusula regula la prestación que correspondería a los trabajadores que obtengan una incapacidad con motivo de una enfermedad adquirida dentro del centro de trabajo, misma que se encuentra comprendida en el párrafo sexto de la cláusula 61 fracción I inciso c) que se transcribió,

supuesto en el cual se encuentran los actores del presente juicio, por lo que se les otorgo su pensión por incapacidad por motivo del riesgo configurado por enfermedad profesional, lo cual fue acreditado por los actores, hecho que no fue controvertido por la demandada Comisión Federal de Electricidad quien únicamente alego en su contestación que los actores no cumplen con los requisitos contractuales de las cláusulas 61 y 69 para hacerse acreedores al beneficio de la jubilación, resultando infundada la pretensión de los actores del pago de la pensión jubilatoria vitalicia. El contenido del Contrato Colectivo lo ofrecieron la parte actora en los apartados 2 bienio 2014-2016 y la demandada bajo el apartado 1 bienio 2016-2018, de su escrito de pruebas y al interpretarse el Contrato, cláusula 61, tenemos que como se dijo anteriormente la controversia en el caso que nos ocupa se establece a fin de determinar si los reclamantes tienen derecho a que con motivo de las enfermedades profesionales que presentan, mismas que generaron la existencia de un riesgo de trabajo y al derecho por una pensión por incapacidad, tengan derecho al otorgamiento de la pensión jubilatoria que reclaman y así tenemos que los artículos 472 de la Ley Federal del Trabajo expresamente establece: «Las disposiciones de este título se aplican a todas las relaciones de trabajo incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352». Artículo 473 riesgo de trabajo son los ACCIDENTES Y ENFERMEDADES a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo... Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sean el lugar o tiempo en que se preste... Artículo 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o con motivo del trabajo o en el medio que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Por lo que si los actores reclaman el otorgamiento de la pensión jubilatoria porque tienen enfermedades adquiridas en el medio ambiente

laboral y esto les genero el otorgamiento de una incapacidad derivada de un riesgo de trabajo profesional, por lo que vienen percibiendo sus pensiones de incapacidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, extremos que no fueron controvertidos por la demandada, quien únicamente se limitó a negar el derecho de los reclamantes a la jubilación porque no reunían los requisitos que contemplan la cláusula 61 fracción I inciso c), cláusula que se encuentran contenidos los 2 supuestos que contempla la Ley, en su artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo, es decir en los 2 primeros párrafos se prevé el derecho de los trabajadores para que se obtenga la jubilación cuando hubieran sufrido un riesgo de trabajo (accidente) y en el quinto párrafo que contempla dicha cláusula se contempla los riesgos derivados de una enfermedad profesional adquirida con motivo de la acción continuada de una causa que tenga su origen de trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios’.

Las anteriores consideraciones efectuadas en el laudo de fecha 08 de enero de 2020, constituyen una modificación indebida de la litis, lo cual les ocasiona perjuicio a los trabajadores quejosos, porque la Junta laboral decide de motu proprio modificar la litis que desde el primer laudo y segundo laudo había quedado establecida legalmente por la Junta laboral, lo anterior sin mediar causa legal para ello, puesto que de conformidad con el amparo que les fue concedido a los trabajadores quejosos en el amparo directo laboral ***** del índice de este Tribunal Colegiado, se ordenó a la Junta laboral que resolviera el conflicto laboral de conformidad con la cláusula 61, fracción I, inciso c), segundo y tercer párrafo, del Contrato Colectivo de Trabajo Único Comisión

Federal de Electricidad- Sindicato Único de Trabajadores de la República Mexicana, aplicable, es decir en el tercer laudo dictado por la Junta Laboral que constituye el acto reclamado, la misma modifica la litis en el sentido de introducir el concepto de que a los actores no les procede la jubilación porque la incapacidad parcial que presentan es derivada de una enfermedad profesional, cuestión que resulta extraña para los que aquí represento, porque del escrito de contestación de la CFE jamás se desprende que la patronal argumentara que a los accionantes no les procediera la jubilación porque la incapacidad parcial permanente que padecen los trabajadores es derivada de una enfermedad profesional, tal como a guisa de ejemplo me permito transcribir del escrito de contestación de CFE:

‘A).- Excepción de falta de acción y de derecho: ...Además de que es falso que reúnan los requisitos establecidos en las cláusulas 61 y 69 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como los supuesto aumentos de salarios, toda vez que los actores no se encuentran impedidos para desempeñar los labores de los puestos cuya titularidad ostentan, ni las de ningún otro puesto, ya que todos los actores gozan de salud física y psicológica suficiente, tal y como sucede en la especie de que todos los anteriores reclamantes se encuentran laborando sin limitación física alguna’.

Hechos:

3.- Son notoriamente infundadas las pretensiones reclamadas en el presente numeral de hechos que debido a las incapacidades parciales permanentes que padecen los actores se reclame a mi representada, por lo que solicito se tenga por reproducido aquí todo lo relacionado respecto al otorgamiento de jubilación, así

como sus salarios integrados y porcentajes que supuestamente les corresponden, en el presente escrito de contestación, se ha controvertido, en el capítulo de prestaciones redamadas inciso A), para no caer en repeticiones innecesarias, ya que me repito a lo controvertido, respecto a que resulta falso que los actores se encuentren incapacitados físicamente en forma permanente para desempeñar las labores inherentes de sus puestos o las de algún otro, ya que la incapacidad permanente parcial que poseen no les impide la realización de las tareas de supuesto.... Así mismo, resulta falso lo pretendido por los accionantes en el sentido de que se encuentran dentro de la hipótesis contractual señalada por la cláusula 61, fracción 1, inciso c) del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM aplicable, que en este caso es el bienio 2016-2018 ya que en ningún momento mi mandante los ha pretendido reacomodar de sus puestos por motivos de que supuestamente estén incapacitados para desempeñar las labores inherentes a los mismos, por lo cual los actores no están facultados para optar por el beneficio de la jubilación y como se ha venido manifestando los accionantes no cumplen con los requisitos contractuales para hacerse acreedores al beneficio de la jubilación.

Son falsos los hechos narrados en el numeral que se controvierte en el sentido de que como ya se manifestó los actores no cumplen con las condiciones para generar el derecho a la jubilación, ya que no reúnen los requisitos indispensables contenidos en la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM 2016-2018, siendo que cada uno de ellos no se encuentran incapacitados en forma permanente para seguir desempeñando su puesto u otro en el que se les respete su salario, así mismo es de advertir que el supuesto salario diario integrado que establecen los actores que deberá tomarse en cuenta para cuantificar el monto de las pensiones jubilatorias y de la prima legal de antigüedad es falso... (Fin de la transcripción).

De la anterior transcripción del escrito de contestación de la empresa demandada COMISIÓN

FEDERAL DE ELECTRICIDAD, se desprende que la empresa demandada argumentó en esencia que a los accionantes no les correspondía el derecho a la jubilación porque no reunían los requisitos contractuales establecidos en la cláusula 61, fracción I, inciso c) del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable para hacerse acreedores al beneficio de la jubilación que reclamaron en el juicio natural del origen, habiendo argumentado en esencia que los accionantes sí podían seguir desempeñando las labores inherentes de su puesto o las de algún otro y por lo tanto la incapacidad parcial que presentaban no les impedía seguir desempeñando las tareas de su puesto, sin embargo jamás se desprende que la patronal argumentara que a los accionantes no les procediera la jubilación, porque con la enfermedad profesional que presentaban no tenían derecho a la jubilación, por lo cual resulta extraño se insiste que la Junta Laboral modifique y resuelva de manera unilateral la litis planteada, la cual quedó definida desde el primer y segundo laudo en el sentido de que la disposición contractual aplicable era el segundo y tercer párrafo de la cláusula 61, fracción I, Inciso c) del pacto contractual aplicable, máxime que el amparo concedido en cumplimiento del cual fue dictado el laudo que se combate fue únicamente a los trabajadores quejosos y jamás a la patronal demandada, puesto que esta inclusive se abstuvo de promover amparos adhesivos cuando fueron promovidos los amparos de los

trabajadores quejosos y quedaron radicados con el No. de amparo directo 719/2018 y 657/2019 los cuales se invocan como hechos notorios para este Tribunal Colegiado, por lo tanto, en el presente caso existe una resolución que se aparta de la litis planteada originalmente, por lo cual la Junta forzosamente tenía que resolver la controversia conforme a la litis que ya estaba planteada y definida desde el primer laudo, situación que vulnera el derecho humano de la seguridad jurídica establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que por la inmutabilidad de la cosa juzgada al no combatirse ese aspecto por la patronal demandada, se debe fijar la litis como originalmente fue estudiada y no variarla tal como había quedado establecida por la Junta responsable y no variarla sin justificación legal alguna, con el único fin acaso de favorecer los intereses de la patronal y en perjuicio de los trabajadores quejosos.

Continuando con lo expuesto y sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, la Junta Laboral introduce el concepto de que el Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, distingue entre accidente y enfermedad profesional para efectos de jubilación de conformidad con lo establecido en la cláusula 61, fracción I, Inciso c) segundo y tercer párrafo en relación con el quinto párrafo del pacto contractual aplicable, sin embargo de una atenta lectura se desprende que en el segundo y tercer párrafo mencionado jamás distingue para efectos de

jubilación entre enfermedad y accidente de trabajo, simplemente habla de una incapacidad derivada de un riesgo de trabajo y de conformidad con la definición legal que inclusive la Junta laboral transcribe, los riesgos de trabajo abarcan tanto los accidentes como las enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo u ocasión del trabajo, por lo tanto si el citado segundo y tercer párrafos no distinguen entre accidente o enfermedad de trabajo para efectos de conceder la jubilación, el intérprete como en este caso la Junta laboral no puede hacer dicha distinción, porque el propio Contrato Colectivo de Trabajo aplicable no hace dicha distinción, tal como se expone a continuación:

‘Cláusula 61

En caso de que el trabajador afectado no pueda continuar desempeñando las labores del puesto que ocupaba al ocurrirle el riesgo, la CFE lo reacomodará en un puesto compatible con sus aptitudes, respetándole el salario correspondiente al puesto ocupado en la fecha del riesgo y sin descuento alguno de la indemnización que le corresponda.

Si el trabajador no acepta su reacomodo, tendrá derecho sin perjuicio de su indemnización a ser jubilado con el porcentaje que corresponda a su antigüedad, excepto si tiene menos de 10 años de servicios, caso en que además de la indemnización por el riesgo, recibirá el pago de 25 (VEINTICINCO) días de salario por cada año de servicios prestados.’

De la transcripción anterior como se ha señalado el Pacto Contractual aplicable no distingue para efectos de jubilación entre accidente o enfermedad profesional, dicha distinción lo hace la Junta laboral, la cual resulta

injustificada en la especie puesto que el Contrato Colectivo de trabajo aplicable únicamente señala en la especie que si el trabajador no puede continuar desempeñando las labores del puesto que ocupaba al ocurrirle el riesgo (el cual como se ha manifestado abarca tanto los accidentes como enfermedades profesionales), en caso de que no acepte el reacomodo como es el presente caso, procede el beneficio de la jubilación con el porcentaje que les corresponda de conformidad con la cláusula 69 del mismo pacto contractual aplicable, por lo tanto la Junta laboral al resolver conforme a otra normativa contractual, como lo es la del quinto párrafo de la cláusula 61 fracción I inciso c), cuando en 2 laudos anteriores había resuelto conforme a los párrafos segundo y tercero de la mencionada cláusula, por lo cual en el laudo que se combate la Junta no puede introducir elementos extraños como el concepto de accidente, del cual ni siquiera se desprende expresamente en dicha cláusula, además de que no puede variar la forma en que debe resolverse la controversia, puesto que se insiste en los 2 laudos anteriores ya había quedado definida la normativa contractual aplicable y la Junta tendría que emitir un laudo en el cual condenara a la jubilación de mis representados por estar así establecido contractualmente, máxime que como se ha manifestado el Contrato Colectivo de Trabajo aplicable habla únicamente de riesgo de trabajo sin establecer distinción alguna entre accidente o enfermedad de trabajo.

Existe otra incongruencia de la Junta responsable, cuando de la transcripción señalada, pretende aplicar dos normativas contractuales, como son los pactos contractuales de los bienios 2014-2016 y 2016-2018, cuando de nueva cuenta se insiste en los 2 laudos anteriores la Junta aplica la normativa correspondiente al bienio 2014-2016, misma que fue ofrecida por la parte que represento, por lo tanto la Junta responsable varía la litis puesto como tal como se desprende de la transcripción de la fijación de la litis la Junta laboral dice que la controversia debe resolverse conforme al bienio 2014-2016 y al momento de resolver la controversia aplica los dos bienios, lo cual resulta una incongruencia ya que desde su escrito inicial de demanda mis representados dejaron claro que su acción de jubilación la deducían conforme al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2014-2016, ya que fue con base en este dispositivo contractual conforme al cual se les reconocieron sus respectivas incapacidades parciales permanentes y fue cuando les nació su derecho para pedir el otorgamiento de su pensión jubilatoria y diversas prestaciones accesorias, por lo tanto la Junta no puede motu proprio variar la aplicación del contrato colectivo que ya se encontraba definido jurisdiccionalmente por la Junta laboral y el cual resultaba aplicable en la especie según lo expuesto y que es el correspondiente al bienio 2014-2016 porque aunque la redacción aparentemente es la misma, no debe soslayarse que los efectos de la

jubilación reclamada varía en ambos bienios, porque de conformidad con el bienio 2014-2016 la jubilación es más benéfica para mis representados por incluir las prestaciones de aguinaldo y despensa de jubilados de la CFE y tampoco se promedia el salario de mis representados para efectos de jubilación, por lo que solicita el amparo para efectos de que la Junta responsable resuelva conforme a la normativa aplicable, que ya había quedado definida que el pacto contractual aplicable es el que corresponde al bienio 2014-2016 y no conforme a diversa normativa que de ninguna manera es aplicable en la especie según lo señalado, además de que resulta injustificada en la especie la distinción que hace la Junta responsable entre enfermedad y accidente de trabajo, al determinar el contrato colectivo de trabajo aplicable el concepto de riesgo para efectos de jubilación.

SEGUNDO. Existe otra violación a los derechos humanos de mis representados, ya que no obstante que la Junta Laboral considera que con los documentos y probanzas ofrecidos por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD no se acreditó la carga procesal que le fue impuesta a dicha patronal en el sentido de que considere que la carga de probar que los actores sí pueden continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto que ocupaban al ocurrir, en cada caso, los riesgos de trabajo relativos, corresponde a la demandada Comisión Federal de Electricidad, no obstante la Junta laboral no condena a la jubilación de

mis representados de acuerdo a los deficientes e ilegales argumentos que se exponen a continuación:

Ahora bien, tomando en cuenta que corresponde a la demandada la carga de probar que los actores si pueden seguir desempeñándolas labores correspondientes al puesto que ocupa al ocurrirles en cada caso los riesgos de trabajo relativos, conforme a lo resuelto por la autoridad de amparo en diversa ejecutoria. EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA QUE NOS OCUPA, EN EL INCISO a) DEL PUNTO 2, se determina que de las documentales consistentes en laudos que contienen la determinación de las incapacidad parciales permanentes carecen de valor para acreditar que los actores

 ***** Y *****

***** pueden continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto que ocupaban al ocurrir en cada caso los riesgos de trabajo relativos. ASÍ MISMO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO 2 INCISO b) y respecto a los diversos actores

**** ***** Y *****

se determina que con las documentales consistentes en convenios y comparecencias de adhesión respectivos carecen de valor probatorio para acreditar que dichos accionantes pueden continuar desempeñando las labores correspondientes del puesto que ocupaban al ocurrir los

riesgos de trabajo relativos, ya que con los mismos solo se justifica que la parte patronal dio cabal cumplimiento al pago de la indemnización contractual, por lo tanto esta Junta estima que la demandada no ofrece prueba alguna para cumplir con su carga probatoria, sin embargo tenemos que si bien la fracción tercer le finca tal carga la cual no cumple también refiere que se estará a lo determinado en el dictamen emitido por el propio Instituto que en el caso son los grados de incapacidad que les fueron diagnosticados a cada trabajador mediante los laudos que acompañan y el reconocimiento de este hecho que hace la demandada. Por otra parte considerando además como lo requiere la autoridad de amparo que si bien el ambiente laboral les causo las enfermedades profesionales que padecen en el momento del riesgo, no menos cierto lo es que no se acredita si los imposibilita o no para desempeñar las labores en el puesto que ocupaban al ocurrir los respectivos riesgos de trabajo, (es decir cuando se les reconocieron las enfermedades profesionales que les genero la incapacidad parcial permanente), ya que si bien el ambiente laboral les genero las incapacidades profesionales que padecen las limitaciones derivadas de las enfermedades que se les determino no los imposibilita para desempeñar las labores en el puesto que ocupaban al determinase dichas enfermedades...' (el subrayado es énfasis propio).

Las anteriores consideraciones de la responsable resultan notoria y gravemente violatorias de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores quejosos, en razón de la deficiente valoración que hizo la Junta responsable de la prueba instrumental de actuaciones que obra en el expediente laboral, consistente en la cláusula 61 del contrato colectivo de trabajo aplicable en la especie, ya que aunque determina que la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD no acreditó con el material probatorio ofrecido dentro del juicio laboral que los actores si podían seguir desempeñando las labores de su puesto al ocurrirles el riesgo relativo, sin embargo del análisis de la referida cláusula 61, la Junta laboral considera que aunque el ambiente laboral de los accionantes les causó las enfermedades profesionales, sin embargo considera que las limitaciones derivadas de las enfermedades que se les determinó no los imposibilita para desempeñar las labores en el puesto que ocupaban al determinarse dichas enfermedades, lo cual resulta ser una aberración jurídica y una afirmación llena de dogmatismo jurídico, puesto que la Junta laboral no cuenta con los elementos científicos y médicos necesarios para llegar a semejante conclusión, ya que no basta el análisis de la cláusula señalada para concluir lo anterior, puesto que la forma en cómo interpreta la Junta laboral dicha cláusula resulta que la Junta está creando el derecho, lo cual no le es permitido jurídicamente, al ser un órgano meramente



aplicador del derecho, mas no de creación jurídica, puesto que las conclusiones que llega la Junta laboral resultan una mero capricho jurídico, es decir la Junta con tal de no condenar a la jubilación de los accionantes de manera arbitraria considera que únicamente con el análisis de dicha cláusula 61 se llega a la conclusión que no se encuentra acreditado en autos que de las limitaciones derivadas de las incapacidades que presentan los trabajadores no los imposibilita para desempeñar las labores en el puesto que ocupaban al determinarse dichas enfermedades, lo anterior sin contar con los elementos técnicos y científicos que fundamenten dicha determinación, puesto que de ninguna manera fue ofrecida la pericial médica o técnica, con la cual la Junta de manera fundada y motivada llegara a semejantes conclusiones de manera fundada, motivada, por lo cual resulta ser una arbitrariedad jurídica lo cual lesiona gravemente los derechos humanos de mis representados sobre todo su derecho a no seguir laborando en un lugar insalubre con el riesgo de que se agraven sus enfermedades profesionales, por lo cual se insiste en que su determinación está fundada únicamente en una arbitrariedad que no tiene sustento legal y simplemente carece de todo fundamento jurídico alguno y se dicta únicamente por mero capricho y olvidando acaso que la consecuencia jurídica de la omisión de la patronal de no acreditar que los actores sí podían seguir desempeñando las funciones de su puesto, no es otra que concluir legal y

contractualmente que los actores no pueden seguir desempeñando las labores de su puesto y consecuencia tienen derecho al beneficio de la jubilación, ya que ellos mismos desde el escrito de demanda optaron por rechazar su reacomodo y optaron por el beneficio de la jubilación, por lo tanto la determinación de la Junta resulta violatoria de los derechos humanos de mis representados ya que sin contar con los elementos técnicos y suficientes llega a la conclusión ilegal que los actores sí pueden seguir desempeñando las labores de su puesto con el análisis aislado de una cláusula de la cual no se desprenden semejantes conclusiones y la Junta tal cual procediendo como legislador integra las lagunas de un pacto contractual, haciendo que este diga lo que de ninguna manera se desprende del mismo y peor aun procediendo con ligereza jurídica ya que llega a conclusiones que no se encuentran fundamentadas en las disposiciones contractuales aplicables, máxime que como la propia Junta lo determinó en el laudo que se combate, ya quedó debidamente acreditado que los trabajadores quejosos no pueden seguir desempeñando las labores de su puesto al ocurrirles el riesgo relativo y al momento de hacer el análisis del ambiente laboral, el cual la propia Junta reconoce fue el causante de las enfermedades de los quejosos, sin embargo argumenta con gran deficiencia que las limitaciones de derivadas de dichas enfermedades no los imposibilita para desempeñar las labores en el puesto que ocupaban al

determinarse dichas enfermedades, lo cual resulta ser contradictorio con los autos, puesto que en el mismo considerando la Junta ya había determinado que CFE no cumplió con su carga probatoria de acreditar que los accionantes sí podían seguir laborando y sin que obste lo anterior como lo hace la Junta responsable de que se deberá estar al dictamen emitido por el IMSS, el cual resulta inexistente en autos, puesto que esa documental jamás fue ofrecida por la patronal demandada, por lo tanto no puede ser tomada en cuenta, por la Junta responsable para llegar a sus deficientes conclusiones.

Continuando con lo anterior la Junta razonó de manera deficiente lo siguiente:

‘... a mayor abundamiento los trabajadores no se encuentran dentro del supuesto del inciso de la cláusula 61, fracción I inciso C) segundo párrafo, porque a ellos lo que se les determino fue un riesgo de trabajo derivado de una enfermedad profesional por el medio ambiente laboral y en ese caso lo que les corresponde es la aplicación de lo establecido en el párrafo quinto de la fracción primera inciso c) de la cláusula 61, es decir que si con motivo de la enfermedad que se le determinó el trabajador afectado con una incapacidad parcial permanente no pudiese desempeñar las labores de su puesto, pero si las de algún otro la comisión lo reacomodara en el que resulte compatible con sus aptitudes físicas, y si el trabajador no acepta dicho reacomodo lo que correspondería es dar por terminada la relación laboral, todo lo cual genera como consecuencia que aun y cuando COMISIÓN FEDERAL le correspondía la carga de la prueba para acreditar que los actores si pueden seguir desempeñándolas labores correspondientes al puesto que ocupaban extremos que no se encuentran acreditados por la demandada, y aun cuando el medio ambiente laboral haya sido el causante

para determinar las enfermedades antes citadas no menos cierto es que estamos en presencia de una prestación extralegal como lo es la JUBILACIÓN se hace necesario que se cumpla con los requisitos legales establecidos en el contrato para acceder a dicho beneficio, situación en la que no se encuentran los actores porque a ellos se les otorgo incapacidades derivadas de enfermedades profesionales como inclusive así lo mencionan en su reclamación, encontrándose en todo caso en el supuesto del párrafo quinto de la causal en caso de no aceptar un reacomodo, se procederá a DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN DE TRABAJO, CASO EN EL QUE ADEMÁS DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO, RECIBIRA EL PAGO DE 25 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, SI TIENE MENOS DE 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD Y DE 35 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SI SU ANTIGÜEDAD ES DE 10 AÑOS O MÁS, pues se insiste lo que padecen es una enfermedad profesional que es lo que se refiere el citado párrafo y no así la jubilación que contempla el segundo párrafo, generando como consecuencia que juzgando los hechos en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada en uso de las facultades que a este Tribunal otorga el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se determine que los actores no se encuentran en el supuesto de la cláusula 61, fracción I inciso c), párrafo segundo del Contrato Colectivo de Trabajo para tener derecho a la pensión jubilatoria y por lo tanto se absuelve a COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD del otorgamiento de una pensión jubilatoria a favor de los C.C. *****

y por ser accesorias a lo principal que resulto improcedente al pago de prima legal de antigüedad, ayuda para despensa, suministro de energía eléctrica, servicio eléctrico y pago de pensiones jubilatorias retroactivas, porque las anteriores las

reclaman para el caso de procedencia de la jubilación derecho que no justificaron, prestaciones reclamadas en los incisos A, B, C,D, E, F, G del escrito de demanda’.

Las anteriores consideraciones de la responsable resultan notoria y gravemente violatorias de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores quejosos, en razón de la deficiente valoración que hizo la Junta responsable de la prueba instrumental de actuaciones que obra en el expediente laboral; consistente en las cláusulas 10, 61 y 69 del contrato colectivo de trabajo aplicable en la especie bienio 2014-2016, el cual se transcribe a continuación para mejor comprensión del presente asunto.

‘Cláusula 10: CASOS NO PREVISTOS

Los casos de duda o los no previstos en el presente Contrato serán resueltos, de común acuerdo entre las partes, tomando como base los principios generales que se derivan del propio Contrato o se estará a lo dispuesto en la ley.

En los casos de duda respecto a alguna de las cláusulas del presente contrato o de los convenios suscritos por las partes, se aplicará la norma que más beneficie al trabajador’.

‘Cláusula 61: RIESGOS DE TRABAJO

c) Incapacidad Parcial Permanente.- Cuando el riesgo de trabajo produzca incapacidad parcial permanente, el trabajador afectado recibirá de la CFE la indemnización calculada sobre la base de 1640 (UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA) días de salarió que percibía el trabajador al momento de sufrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga

derecho conforme a la tabla de valuación de la ley, CFE efectuará el pago en forma expedita.

En caso de que el trabajador afectado no pueda continuar desempeñando las labores del puesto que ocupaba al ocurrirle el riesgo, la CFE lo reacomodará en un puesto compatible con sus aptitudes, respetándole el salario correspondiente al puesto ocupado en la fecha del riesgo y sin descuento alguno de la indemnización que le corresponda.

Si el trabajador no acepta su reacomodo, tendrá derecho sin perjuicio de su indemnización a ser jubilado con el porcentaje que corresponda a su antigüedad, excepto si tiene menos de 10 años de servicios, caso en que además de la indemnización por el riesgo, recibirá el pago de 25 (VEINTICINCO) días de salario por cada año de servicios prestados.

En cualquier caso, de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo, la CFE estará facultada para exigir del IMSS o practicar ella por sí o por terceros, todos los exámenes médicos y de laboratorio que se hagan necesarios, a fin de determinar con precisión si el trabajador afectado puede o no continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto ocupado al ocurrir el riesgo, para lo cual también deberán efectuarse revisiones periódicas; en la inteligencia de que no transcurrirán más de 30 días entre la fecha de recepción en el área correspondiente de CFE, por conducto de la representación sindical del dictamen originalmente emitido por el IMSS y el que lo confirme o modifique. Pasado dicho término sin que hubiere modificación sustentada por dictamen médico, se aplicará el emitido originalmente por el IMSS con las consecuencias que de este contrato se deriven.

Si con motivo de su enfermedad, el trabajador afectado con una incapacidad parcial permanente no pudiese desempeñar las labores de supuesto, pero si las de algún otro, la Comisión lo reacomodará en el que resulte compatible con sus aptitudes físicas, conforme a su capacidad residual certificada médicamente. En el supuesto de que el trabajador no acepte dicho



reacomodo, se procederá a dar por terminada la relación de trabajó, caso en el que además de la indemnización por el riesgo, recibirá el pago de 25 (VEINTICINCO) días de salarió por cada año de servidos prestados, si tiene menos de 10 (DIEZ) años de antigüedad y de 35 (TREINTA Y CINCO) días de salario por cada año de servicios prestados si su antigüedad es de 10 (DIEZ) años o más.

En los casos de muerte o separación, se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios legales, además de los conceptos establecidos, el importe de 25 (VEINTICINCO) días de salarió por cada año de servidos prestados, por concepto de prima legal de antigüedad’.

Cláusula 69: JUBILACIONES

La jubilación es un derecho y su ejercido optativo para los trabajadores. Cualquier trabajador, por conducto del SUTERM, podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100% del salario del puesto de que sean titulares, siempre y cuando haya cumplido 25 años de servidos y 55 años de edad, o 30 años de servidos sin límite de edad; las mujeres de 25 años de servicios sin límite de edad; y los trabajadores que hubieran laborado durante 15 años de trabajos en líneas vivas o energizadas, entendiéndose como tales las que se precisan en el inciso w) de la Cláusula 3.- DEFINICIONES de este Contrato, al cumplir 28 años de servidos sin límite de edad.

Por otra parte, los trabajadores tendrán derecho a jubilación cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o a las de otro en el que será respetado su salario y en los casos establecidos en el inciso c) de la fracción I de la Cláusula 61.- RIESGOS DE TRABAJO. La CFE otorgará la jubilación conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL SALARIO DIARIO
10	60
11	62

12	64
13	66
14	68
15 a 20	80
21	82
22	84
23	86
24	88
25	90
26	92
27	94
28	96
29	98
30	100

De lo transcrito anteriormente de los dispositivos contractuales señalados, se desprende que la Junta laboral no concede el beneficio de la jubilación reclamado por los accionantes, bajo el deficiente argumento de que el caso se encuentra contemplado en el quinto párrafo de la cláusula 61,fraccion I, inciso c), cuestión esta que se combate en el primer concepto de violación, ya que la Junta laboral introdujo el aspecto de enfermedad profesional y sin que formara parte de la litis desde el primer y segundo laudo ya que el contrato colectivo de trabajo sólo habla en términos generales de riesgo de trabajo y no distingue entre enfermedad y accidente, sin embargo no cabe duda que la Junta laboral deja de observar que el caso se encuentra contemplado en la cláusula 61, fracción I, inciso c), segundo y tercer párrafo, en el que claramente se establece que procede el

beneficio de la jubilación cuando el trabajador afectado no pueda continuar desempeñando las labores de su puesto al ocurrirle el riesgo y en caso de que el trabajador no acepte su reacomodo tendrá derecho a ser jubilado con el porcentaje que le corresponda excepto si tiene menos de 10 años de servicios. Cuestión esta que se encuentra corroborada en la cláusula 69 que establece que los trabajadores tendrán derecho a la jubilación cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o las de otro en el que será respetado su salario y en los casos establecidos en el inciso c) de la fracción I de la cláusula 61 Riesgos de Trabajo, por lo tanto ambas cláusulas se complementan y aunque pudiera parecer que existe una antinomia jurídica entre el segundo y tercer párrafo y el quinto párrafo, de la cláusula 61, fracción I, inciso c), ya que por una parte el segundo y tercer párrafo indica que procede el beneficio de la jubilación en caso de que el trabajador no acepte el reacomodo y el quinto párrafo dice que procede a dar por terminada la relación laboral en caso de que el trabajador no acepte el reacomodo y tenga una enfermedad profesional, sin embargo tal antinomia aparente se disipa porque la regla especial contenida en la cláusula 69, en el cual establece que procede el beneficio de la jubilación cuando el trabajador se encuentre físicamente incapacitado permanentemente por cualquier causa y no

puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o las de algún otro y en los casos establecidos en la cláusula 61, fracción I, inciso c), es decir si el contrato colectivo de trabajo aplicable en la especie establece en la cláusula 69 como regla especial de jubilación de que procede el beneficio de la jubilación cuando el trabajador se encuentre incapacitado permanentemente por cualquier causa y no pueda desempeñar las labores inherentes a su puesto o las de algún otro y en los casos de la cláusula 61 fracción I, inciso c), por lo tanto si dentro de autos se desprende que mis representados se encuentran incapacitados permanentemente y que además no pueden desempeñar las labores inherentes de su puesto o las de algún otro (lo cual no fue desvirtuado por CFE dentro de autos al no ofrecer prueba alguna al respecto), entonces la consecuencia lógica y necesaria es que a mis representados les procede el beneficio de la jubilación por estar subsumido el caso dentro de la cláusula 69 y la 61 fracción I, inciso c) segundo y tercer párrafo, ya que resultaría extraño y contrario al espíritu del Contrato Colectivo de que si procediera la jubilación por ejemplo cuando el trabajador se encontraría incapacitado permanentemente por una enfermedad general que no tiene que ver con el trabajo y no procediera cuando el trabajador se encontraría incapacitado permanentemente a consecuencia de un riesgo de trabajo que sí tiene como causa el ambiente laboral, lo cual resultaría un absurdo jurídico, pues a tales

absurdas conclusiones se llega cuando se interpreta de manera aislada las cláusulas del Contrato Colectivo de trabajo aplicable, sin hacer una labor de interpretación sistemática entre el contenido de las cláusulas 61 y 69 en relación con la cláusula 10 de pacto contractual aplicable y olvidando acaso la Junta laboral que dentro del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable existe una regla especial de interpretación, en la cláusula 10, en la cual se establece si todavía se quiere insistir en ver la antinomia señalada, de que: 'En los casos de duda respecto a alguna de las cláusulas del presente contrato o de los convenios suscritos por las partes, se aplicará la norma que más beneficie al trabajador.' Es decir si existiera duda respecto a cual párrafo aplicar de la cláusula 61, fracción I, inciso c), es decir entre el segundo y tercer párrafo o el quinto párrafo, por disposición expresa del Contrato Colectivo de Trabajo, debe aplicarse la norma que más beneficie al trabajador, como lo es la regla contenida en el párrafo segundo y tercero que concede el beneficio de la jubilación cuando el trabajador no acepte el reacomodo y no pueda seguir desempeñando las labores de su puesto al ocurrirle el riesgo relativo y tenga más de 10 años de antigüedad, como lo es el caso de mis representados, porque interpretar de otra manera sería castigar a mis mandantes, aplicando el párrafo quinto de dar por terminada la relación laboral, cuando acaso ellos no son responsables de la enfermedad profesional que padecen y siendo la empresa quien tiene que afrontar los riesgos

de la producción, como en este caso la misma es responsable de que el ambiente laboral sea insalubre al utilizar carbón y haber ruido excesivo, por lo tanto interpretar como lo hace la Junta de marras es hacer que sea el capital quien salga victorioso en la lucha de clases, puesto que se castiga al trabajador por tener una enfermedad profesional que él no se la provocó y es a consecuencia de sus labores que desempeña en la empresa demandada y por lo tanto pretender como lo hace la Junta responsable de que lo que procede es lo señalado en el quinto párrafo de dar por terminada la relación laboral y no el beneficio de la jubilación aun y cuando el trabajador reúne los requisitos contractuales para tal efecto, es hacer que prevalezca la injusticia dentro las relaciones obrero patronales, en la cual el trabajador que únicamente cuenta como patrimonio originario su fuerza de trabajo, se le castiga, se le veja y se le intimida con la amenaza de dar por terminada la relación laboral cuando se encuentre incapacitado por una enfermedad profesional y obviamente su fuerza de trabajo se encuentra seriamente disminuida y no pueda desempeñar las funciones inherentes a su puesto al ocurrirle el riesgo y por lo tanto se le condena a no quejarse, a no ejercer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si ejerce su acción de jubilación se dará por terminada la relación laboral, pendiendo sobre su cabeza tal cual espada de Damocles dicha amenaza de dar por terminada la relación laboral, privándolo del

más elemental derecho humano de no laborar en un lugar insalubre y sin recibir acaso ningún beneficio de la producción, máxime que al ser una empresa pública CFE no genera utilidades, por lo tanto se debe aplicar lo señalado en principio de interpretación establecido en la cláusula 10 del pacto contractual aplicable, que no es sino una aplicación del contenido en el artículo 18 de la ley laboral del in dubio pro operario, no se desconoce por mis mandante que la aplicación de las normas contenidas en un contrato colectivo son de interpretación estricta, sin embargo si el propio contrato colectivo de trabajo prevé la posibilidad de aplicar el principio del in dubio pro operario a nivel contractual, debe prevalecer la norma que más beneficie al trabajador como en el presente caso es el otorgamiento de la jubilación al reunir mis representados los 3 requisitos contractuales establecidos en la cláusulas 61, 69 y 10 del pacto contractual aplicable y por lo tanto aplicar la norma contractual que más beneficie al trabajador.

Se invoca para tal efecto, la siguiente tesis de jurisprudencia y amparo:

‘INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. AUN CUANDO CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR QUE SU ESTADO PATOLÓGICO DERIVA DE SU AMBIENTE LABORAL, SI EL PATRÓN NO EXHIBE SUS CONDICIONES DE TRABAJO PARA VALORAR SI LA CAUSA ORIGINARIA DEL PADECIMIENTO TIENE NEXO CON EL LUGAR O ACTIVIDADES DE SU EMPLEO, OPERA A FAVOR DEL TRABAJADOR LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTOS LOS HECHOS QUE SOBRE TALES

CONDICIONES DESCRIBE EN SU DEMANDA. Cuando se demanda la indemnización por riesgo de trabajo (accidente o enfermedad) que produjo una incapacidad parcial permanente, corresponde al trabajador demostrar que presenta un estado patológico consecuencia de la acción continua en el ambiente, lugar o actividades a que estuvo sujeto en el desempeño de sus funciones, como presupuestos de la acción. Sin embargo, de la interpretación de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la Junta debe eximir al trabajador de probar las condiciones de trabajo, y arrojar la carga de la prueba respecto de éstas al patrón, por ser quien está obligado a conservar los documentos donde se precisan las condiciones de lugar, duración de la jornada y demás características propias de la actividad que debe contener todo contrato de trabajo en términos de los diversos numerales 24 y 25 de la citada legislación, y que resultan imprescindibles para valorar si la causa originaria del padecimiento tiene nexo con el lugar o actividades y medio ambiente intrínseco en que el trabajador desarrollaba su empleo. Por lo que se concluye que en estos casos opera una carga compartida de los hechos constitutivos de la acción y, en este sentido, si el patrón no exhibe los documentos que se le requieren para probar las condiciones de trabajo a que estuvo sujeto el empleado, es inconcuso que ocurre a favor de éste la presunción de ser ciertos los hechos que sobre tales condiciones describe en su demanda'. (Se citan datos de localización y precedentes).

‘JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DEBEN APLICARSE LAS TABLAS DE LAS CLÁUSULAS 67 (VIGENTE PARA LOS BIENIOS 1986-1988 Y 1992-1994) Y 69 (PARA LOS BIENIOS 1996-1998, 2004-2006 Y 2006-2008) DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, A EFECTO DE DETERMINAR EL PORCENTAJE QUE DE ACUERDO A SU ANTIGÜEDAD LES CORRESPONDE. El contrato colectivo de trabajo celebrado por el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la

Comisión Federal de Electricidad, vigente en los bienios 1986-1988 y 1992-1994 (cláusula 67); así como en los bienios 1996-1998, 2004-2006 y 2006-2008 (cláusula 69), establece que cualquier trabajador de ese organismo público tiene derecho a la jubilación, cuyo ejercicio es optativo, condicionado a tres supuestos: 1) Que teniendo la calidad de trabajador cumpla con determinados parámetros de tiempo de prestación de servicios y de edad, como son: veinticinco años de servicio sin límite de edad en el caso de las mujeres, y en el caso de los hombres, treinta años de servicio sin límite de edad, o bien, veinticinco años de servicio y cincuenta y cinco años de edad; o veintiocho años de servicio si laboró quince años en líneas vivas o energizadas; 2) Que el trabajador físicamente se encuentre incapacitado permanentemente por cualquier causa y no pueda desempeñar las labores inherentes a su puesto o a las de otro, en el que será respetado su salario; y 3) Que el trabajador sufra una incapacidad parcial permanente y cuente con más de diez años de servicio. Ahora bien, de las hipótesis citadas en los incisos 2) y 3), se advierte que las referidas cláusulas de los contratos colectivos, distinguen el derecho a la jubilación que se otorga a los trabajadores con incapacidad permanente parcial, con el que tienen los trabajadores con incapacidad permanente total, ambas derivadas de un riesgo de trabajo, pues las prestaciones que se les otorgan tienen distinta connotación, al originarse de distintos supuestos, por así establecerlo el propio contrato colectivo de trabajo. En efecto, en el caso de los trabajadores con incapacidad permanente total, los años de servicio no son tomados en consideración, por así estatuirlo la cláusula 59, fracción I, inciso b), del contrato correspondiente a los bienios 1986-1988 y 1992-1994; así como su equivalente, la 61, fracción I, inciso b), para el caso de los contratos vigentes en los bienios 1996-1998, 2004-2006 y 2006-2008, las que específicamente determinan que cuando el trabajador resulte incapacitado en forma permanente total puede elegir entre la indemnización y la compensación o la jubilación con el cien por ciento de su salario más las prestaciones adicionales que establecen las aludidas

cláusulas 67 y 69, sin que condicione dicha prestación a los años que tenga laborados el trabajador. Por otro lado, en el caso de los trabajadores con incapacidad permanente parcial, en los contratos colectivos vigentes en los bienios de referencia se convino, en las cláusulas (67, para los bienios 1986-1988; 1992-1994 y 69 para los bienios 1996-1998, 2004-2006 y 2006-2008), que si el empleado no acepta su reacomodo en otro puesto, tendrá derecho sin perjuicio de su indemnización, a ser jubilado con el porcentaje que corresponda a su antigüedad, excepto si tiene menos de diez años trabajando para la empresa. De lo expuesto se concluye que las tablas señaladas en las cláusulas 67 y 69, vigentes en los referidos bienios, deben aplicarse para establecer el porcentaje que, de acuerdo a su antigüedad, correspondería a un trabajador por concepto de jubilación, únicamente en caso de que sufra una incapacidad permanente parcial, y que no acepte desempeñarse en otro puesto de acuerdo a sus capacidades, siempre y cuando tenga más de diez años de servicio'. (Se citan datos de localización y precedentes).

Se invocan como precedentes ante este propio Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Octavo Circuito, los amparos directos del índice de este Tribunal: *****, ***** en las cuales extrañamente la Junta resuelve de diferente manera la misma controversia planteada a su potestad jurisdiccional”.

SÉPTIMO. El quejoso adherente expresa los conceptos de violación siguientes:

“PRIMERO: La Junta responsable dictó un laudo congruente al absolver a mi representada de otorgar la jubilación vitalicia con los porcentajes que señalan los actores, con base en la cláusula 61, fracción I, inciso c)

del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, pues contrario a lo argumentado por los quejosos en su amparo directo de fecha 05 de febrero del 2020, no existe modificación indebida de la litis, ya que la autoridad responsable jamás acotó la controversia al párrafo segundo del inciso c), fracción I de la cláusula 61 señalada; tampoco es extraña la consideración consistente en que la incapacidad permanente parcial que tienen reconocida los actores deriva de enfermedades profesionales, amén que es falso que Comisión Federal de Electricidad nunca haya argumentado que la incapacidad permanente deriva de enfermedades profesionales, ya que sobre el particular los propios actores en el hecho 2 de la demanda argumentaron que padecen incapacidad permanente parcial derivada de enfermedades profesionales que fueron reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y mi mandante en el hecho 2 de la contestación a la demanda aceptó tales extremos, esto es, que la incapacidad permanente parcial que cada accionante presenta es derivada de enfermedades profesionales.

Conforme a lo anterior, resulta correcto, fundado y motivado resolver la controversia de otorgamiento de la jubilación en términos de la cláusula 61, fracción I, inciso c), párrafo quinto del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, en primer lugar, porque en el párrafo segundo no se contempla hipótesis de procedencia de la jubilación, ya que este párrafo claramente establece que:

‘En caso de que el trabajador afectado no pueda continuar desempeñando las labores del puesto que ocupaba al ocurrirle el riesgo, la CFE lo reacomodará en un puesto compatible con sus aptitudes, respetándole el salario correspondiente al puesto ocupado en la fecha del riesgo y sin descuento alguno de la indemnización que le corresponda’, es decir, no establece forma alguna de procedencia de la jubilación, por el contrario, regula la figura jurídica del reacomodo, lo cual desde luego es distinto al beneficio de la jubilación.

En segundo lugar, resulta acertado resolver la controversia en términos de la cláusula 61, fracción I, inciso c), párrafo quinto del Contrato Colectivo de Trabajo CFE SUTERM, ya que los propios actores en el hecho 2 de la demanda señalaron que padecen incapacidad permanente parcial derivada de enfermedades profesionales, confesión expresa y espontánea que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo no requiere ofrecerse como prueba, ya que se trata de una manifestación vertida por la parte actora en las constancias y actuaciones del juicio, razón por la cual mi mandante no tuvo la obligación legal de ofrecer pruebas sobre el particular.

Por lo tanto, si en el caso que nos ocupa, los actores presentan incapacidad permanente parcial derivada de enfermedades profesionales, es inconcuso que de no aceptar el reacomodo, procede dar por terminada la

relación de trabajo, recibiendo el pago de 25 días de salario por cada año de servicios prestados, si tiene menos de 10 años de antigüedad y 35 días de salario por cada año de servicios prestados si su antigüedad es de 10 años o más, por ser esa la voluntad de las partes contratantes del derecho colectivo de trabajo, ya que en el supuesto de incapacidad permanente parcial derivada de enfermedad de trabajo, no se contempla el otorgamiento de la jubilación.

En ese tenor, no asiste razón a los actores quejosos cuando argumentan una antinomia jurídica entre el párrafo segundo y el quinto párrafo de la cláusula 61, fracción I, inciso c), pues el segundo párrafo no prevé en modo alguno el otorgamiento de la jubilación, sino el reacomodo, y el quinto párrafo establece la terminación de la relación de trabajo, siendo incorrecto que la supuesta antinomia se disipe con lo dispuesto por la cláusula 69, ya que esta regula dos hipótesis de procedencia de la jubilación cuando existe incapacidad permanente que impide prestar el trabajo, el primero se refiere a las enfermedades generales al indicar que procede la jubilación cuando el trabajador se encuentre incapacitado físicamente en forma permanente, en contraposición a la segunda hipótesis relativa a los casos establecidos en la cláusula 61, fracción I, inciso c), es decir, cuando el trabajador se encuentra físicamente incapacitado permanentemente por accidente de trabajo, pues en la citada cláusula 61 se da por reproducido el

Titulo Noveno de la Ley Federal del Trabajo, en el que se distingue accidente de trabajo de enfermedad de trabajo, cuestión que también distingue el Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, precisamente en el párrafo segundo y párrafo quinto de la multicitada cláusula 61, fracción I, inciso c).

Por ello, las consideraciones vertidas en el laudo se estiman acertadas, motivadas y fundadas, ya que al encontrarnos ante un conflicto de prestaciones extralegales no resulta aplicable el criterio decisorio de resolverla a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sino que debe resolverse conforme a la estricta voluntad de las partes contratantes del derecho colectivo, por lo que en este caso, si el Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, distingue derechos distintos entre incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo e incapacidad permanente parcial derivada de enfermedad profesional, entonces, el laudo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que los contratos de trabajo obligan a lo expresamente pactado, en consecuencia, la resolución cumple los requisitos de congruencia, exhaustividad, claridad y precisión previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y por ende, colma los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos constitucionalmente.

A mayor abundamiento, no puede considerarse ilegal la distinción prevista contractualmente en la cláusula 61, fracción I, inciso c), párrafos segundo y quinto del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, pues la jubilación por riesgo de trabajo derivada de accidente de trabajo es una prestación extralegal cuya procedencia, previo cumplimiento de los requisitos pactados, obedece a la voluntad de las partes contratantes del derecho colectivo de trabajo, y de mismo modo, la no inclusión de la jubilación por riesgo de trabajo derivado de enfermedad profesional, obedece a la voluntad de las partes contratantes del derecho colectivo de trabajo, lo cual al no estar previsto en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores, no resulta un detrimento en contra de los trabajadores, ya que estos generan el derecho de compensación contractual que prevé el párrafo quinto multicitado, en adición a la indemnización por el riesgo. Incluso, el derecho al mínimo vital consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra debidamente cubierto a favor de los actores quejosos, ya que estos gozan de pensión por incapacidad permanente parcial derivada de enfermedades profesionales a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo manifestaron en el hecho 2 de la demanda.

Y se insiste, la determinación de resolver la litis por parte de la autoridad responsable en términos de la cláusula 61, fracción I, inciso c), párrafo quinto del

Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, no es oficiosa ni gratuita ya que los propios actores en el hecho 2 de la demanda señalaron que padecen incapacidad permanente parcial derivada de enfermedades profesionales, confesión expresa y espontánea que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo no requiere ofrecerse como prueba, ya que se trata de una manifestación vertida por la parte actora en las constancias y actuaciones del juicio, razón por la cual mi Mandante no tuvo la obligación legal de ofrecer pruebas sobre el particular.

Por otro lado, también con el fin de vigorizar la parte considerativa de referencia, conviene precisar que la cláusula 10.- Casos No Previstos, del pacto colectivo, que en su segundo párrafo refiere que ‘...en los casos de duda respecto a alguna de las cláusulas del presente contrato o de los convenios suscritos por las partes se aplicara la norma que más beneficie al trabajador...’, no procede en el caso que nos ocupa, pues no existe duda alguna de lo establecido en sus párrafos segundo y tercero, con relación a su párrafo quinto de la cláusula 61 fracción I inciso c), del contrato colectivo del trabajo, pues este último aplica específicamente a los supuestos en que el trabajador padece enfermedades de trabajo y no otro tipo de riesgos de trabajo diversos a los mismos. Aquí no existe duda cual fue la voluntad de la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la Republica Mexicana, que no son los

creadores del derecho contractual plasmado en el contrato colectivo de trabajo, que son beneficios adicionales a las prestaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social. Los accionantes del juicio laboral como ellos lo confiesan en su escrito de demanda, ya gozan de pensión otorgada por el IMSS por los grados de incapacidad parcial permanente derivada de enfermedades de trabajo, si en un momento dado no aceptaran un procedente reacomodo, serían indemnizados conforme a lo establecido en el párrafo quinto del inciso c) fracción I cláusula 61 del pacto colectivo, indemnizaciones que también son beneficios adicionales a las pensiones establecidas que ya gozan conforme a la Ley del Seguro Social.

Lo expuesto se consolida con la siguiente Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

‘CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, INTERPRETACIÓN DEL, EN CONTROVERSIAS INDIVIDUALES. Para la interpretación del contrato colectivo de trabajo en las controversias individuales laborales, nada dispone la ley, por lo que la misma debe hacerse atendiendo al significado de las palabras según su conexión con la voluntad de las partes contratantes, pues es indispensable al igual que cualquier ley que se tenga conocimiento preciso y firme de su alcance’. (Se citan datos de localización).

Así mismo, con el objeto de seguir fortificando la parte considerativa aludida con antelación, conviene hacer hincapié en que la litis no fue modificada pues no se varió ninguno de los elementos de la acción, toda vez

que en el laudo se refiere a los mismos sujetos (actores y demandada), es el mismo objeto por qué se hace referencia a que el reclamo de los actores es el otorgamiento de la jubilación conforme a la cláusula 61 fracción I inciso c) del contrato colectivo de trabajo y la excepción de la demandada es que los accionantes no cumplen con los requisitos exigidos para ser jubilados con base en la cláusula indicada; así como tampoco la causa fue cambiada, pues de los actores no se niega en el laudo que sean trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, ni que la demandada no sea el patrón, sin perder de vista que la junta está facultada para ir más allá de los términos de la demanda y contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos atendiendo a la buena fe.

Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente Tesis de jurisprudencia:

‘PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **‘ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**’, que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales;

lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta'. (Se citan datos de localización).

Dicha jurisprudencia de aplicación obligatoria establece que, tratándose de prestaciones extralegales, aun en el supuesto de que las excepciones opuestas sean inadecuadas, la junta debe de absolver cuando advierta que no procede la acción.

También refuerza lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ERICTA.

Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de

equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada’.

SEGUNDO: *La Junta responsable dictó un laudo congruente al absolver a mi representada de otorgar la jubilación vitalicia con los porcentajes que señalan los actores, con base en la cláusula 61, fracción I, inciso c) del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, pues suponiendo sin conceder que mi representada no hubiere justificado que los actores pueden seguir realizando las labores inherentes a las puestos desempeñados al momento de ocurrir el riesgo, no existe ninguna sanción legal o contractual al amparo de la Ley Federal del Trabajo o del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, por la presunta omisión de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en primer lugar porque ni los artículos 784, 804, 805, ni ningún otro precepto de la Ley Federal del Trabajo, imponen sanción alguna o presunción a favor de los actores por el hecho de que el patrón no justifique que pueden continuar desempeñando las labores del puesto que ocupan, en segundo lugar, contractualmente tampoco existe la presunción de procedencia de la jubilación porque los trabajadores presenten incapacidad permanente parcial y aleguen que no pueden continuar desempeñando las labores del puesto que ocupaban al ocurrirles el respectivo riesgo de trabajo, precisamente porque en ningún apartado del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, se prevé tal presunción en favor del trabajador.*

No obstante lo anterior, resulta necesario reforzar las consideraciones del laudo pues la autoridad responsable debió considerar que aun en el supuesto de que mi representada no haya probado que los trabajadores si pueden continuar desempeñando las labores de su puesto, no por ello procedía la condena de la jubilación, ya que este extremo no se encuentra pactado en la citada cláusula 61, fracción I, inciso c), sino que lo previsto contractualmente es que se aplica el dictamen originalmente emitido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con las consecuencias que del contrato colectivo de trabajo se derivan, por lo tanto, si los hoy quejosos no acompañaron al juicio natural los respectivos dictámenes emitidos originalmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los que se establezca que no pueden continuar desempeñando las labores del puesto, ya que le corresponde la carga de la prueba de haberlos aportado a juicio, en virtud de que es de explorado derecho que tratándose de prestaciones extralegales la parte actora debe soportar el gravamen probatorio de acreditar a existencia del derecho contractual que pretende se le aplique y que cumple los requisitos establecidos en el pacto colectivo; por lo tanto resulta legal absolver al otorgamiento de la jubilación señalada en el párrafo dos del citado clausulado, en la inteligencia que las prestaciones extralegales no se interpretan a verdad sabida y buena fe guardada, sino que se deben aplicar

conforme a lo expresamente pactado por las partes contratantes.

En efecto, me permito invocar la parte conducente de la cláusula 61, fracción I, inciso c) párrafo cuarto del contrato colectivo de trabajo aplicable, que obra como prueba en autos:

‘En cualquier caso de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo, la CFE estará facultada para exigir del IMSS o practicar ella por sí o por terceros, todos los exámenes médicos y de laboratorio que se hagan necesarios, a fin de determinar con precisión si el trabajador afectado puede o no continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto ocupado al ocurrir el riesgo, para lo cual también deberán efectuarse revisiones periódicas; en la inteligencia de que no transcurrirán más de 30 días entre la fecha de recepción en el área correspondiente de CFE, por conducto de la representación sindical, del dictamen originalmente emitido por el IMSS y el que lo confirme o modifique. Pasado dicho termino sin que hubiere modificación sustentada por dictamen médico, se aplicara el emitido originalmente por el IMSS con las consecuencias de que este contrato se deriven’.

Lo anterior significa que la Junta responsable conforme a los principios de congruencia, exhaustividad y precisión, debe resolver que el extremo de no justificar que los actores sí pueden continuar desempeñando las labores del puesto que ocupaban al ocurrir, en cada caso los riesgos relativos a los accionantes, no acarrea como sanción ineludible el otorgamiento de la jubilación, pues como se ha expuesto el Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM no contempla la presunción de la imposibilidad permanente para desempeñar las labores

del puesto por padecer una incapacidad permanente parcial derivada de riesgo de trabajo, lo que prevé claramente es que si la Comisión Federal de Electricidad no exige al IMSS o no practica por sí misma o por terceros, todos los exámenes médicos y de laboratorio que se hagan necesarios para determinar con precisión si el trabajador que presente una incapacidad permanente parcial, puede o no continuar desempeñando las labores del puesto, entonces se aplicará el dictamen originalmente emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sobre el particular la Junta responsable aborda de manera correcta este tópico ya que a fojas 8 y 9 del laudo señala que correspondió a mi Representada la carga de probar que los actores sí pueden continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto que ocupaban al ocurrir en cada caso los riesgos de trabajo relativos, y también señala que mi mandante no ofreció prueba alguna que tienda a demostrar lo anterior, incluso señala que los laudos y comparecencias que se encuentran en autos solo se obtiene lo que no se encuentra controvertido que es el hecho de la enfermedad que padecen los actores, así como su grado de incapacidad y el cumplimiento por parte del patrón en el pago de la indemnización contractual, incluso, también en forma correcta concluye que la misma cláusula 61, fracción I, inciso C), párrafo cuarto, prevé que si no se cumple la carga probatoria señalada, se debe estar a lo

determinado en el dictamen emitido por el propio Instituto; conclusión la cual consideramos resulta acertada pues el párrafo en comento con pulcritud establece que si la Comisión Federal de Electricidad no exige al IMSS o no practica por sí misma o por terceros, todos los exámenes médicos y de laboratorio que se hagan necesarios para determinar con precisión si el trabajador que presente una incapacidad permanente parcial, puede o no continuar desempeñando las labores del puesto, la sanción ante la falta de cumplimiento de la fatiga procesal indicada estriba en **aplicar el dictamen originalmente emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no en conceder el beneficio de la jubilación como infundadamente lo pretenden los trabajadores quejosos**, cuestión que la Junta aborda al tenor siguiente: ‘también refiere que se estará a lo determinado en el dictamen emitido por el propio Instituto que en el caso son los grados de incapacidad que les fueron diagnosticados a cada trabajador mediante laudos que se acompañan y reconocimiento que de este hecho hace la demandada’.

Ahora bien, para reforzar las consideraciones de la autoridad responsable, partiendo de la estimación consistente en que mi mandante no cumplió con la carga procesal impuesta de practicar los exámenes médicos y de laboratorio para determinar que los actores sí pueden continuar desempeñando las labores de su puesto, no

obstante los grados de incapacidad permanente parcial que presentan, en el laudo debe tomarse en cuenta no solo que debe estarse a lo determinado en el dictamen emitido por el propio Instituto, sino aplicar en la especie los dictámenes originalmente emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales se encuentran inmersos en los laudos y convenios de reconocimiento de incapacidad permanente parcial, que ofertaron como material probatorio tanto los actores como la propia Comisión Federal de Electricidad, dictámenes médicos en los que se hace constar los grados de incapacidad permanente parcial derivados de enfermedades profesionales que presentan los accionantes, así como la capacidad física residual para continuar desempeñando las labores de su puesto, al momento que se determinó su incapacidad, incluso no se contempla recomendación alguna de reacomodo a otro puesto en el que sea respetado su salario.

En esas circunstancias, en el supuesto de que se concediere el amparo a los quejosos principales, se solicita que en el nuevo laudo conforme a los principios de congruencia, exhaustividad y precisión, se absuelva a mi representada del otorgamiento de la jubilación que demandan los accionantes, pues deben aplicarse en la especie los dictámenes originalmente emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales se encuentran inmersos en los laudos y convenios de reconocimiento de incapacidad permanente parcial, que

ofertaron como material probatorio tanto los actores como la propia Comisión Federal de Electricidad, dictámenes médicos en los que se hace constar los grados de incapacidad permanente parcial derivados de enfermedades profesionales que presentan los accionantes, así como la capacidad física residual para continuar desempeñando las labores de su puesto, al momento que se determinó su incapacidad, y en vía de consecuencia, determine improcedente la acción de otorgamiento de la jubilación pretendida por los accionantes, en razón de que no cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la cláusula señalada y ante la aplicación de los dictámenes originalmente emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es incontrovertible que en el juicio particular no se colmó el requisito contractual consistente en la imposibilidad permanente de los actores para continuar desempeñando las labores de su puesto, ni se probó que se encuentren en los supuestos de reacomodo a un puesto en el que se respete su salario.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia:

‘PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello’. (Se citan datos de localización).

‘LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA. El requisito de congruencia a que se refiere el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo implica la necesidad de que las Juntas se pronuncien absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas con base en las alegaciones y pruebas de las partes, es decir, haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso, además, que tal declaratoria esté precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundados en dichas alegaciones y pruebas, den consistencia a la absolución o a la condena; de otro modo, el laudo no cumpliría con las exigencias de los artículos 840, fracción VI, y 841 de la propia ley’. (Se citan datos de localización).

TERCERO: La Junta responsable dictó un laudo congruente al pronunciarse sobre el ambiente laboral del centro de trabajo al que están adscritos los accionantes quejosos, ya que conforme a los lineamientos del amparo directo laboral 657/2019, la responsable estuvo constreñida a resolver si el ambiente laboral causante de las enfermedades profesionales que padecen los accionantes, les ocasiona o no imposibilidad para desempeñar las labores en el puesto que ocupaban al ocurrirles los riesgos de trabajo, siendo el caso que correctamente resolvió que a los accionantes se les debe aplicar lo dispuesto por la cláusula 61, fracción I, inciso c), párrafo quinto del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, ya que la incapacidad permanente parcial que presentan deriva de enfermedad general, por lo que en

su caso no procede la jubilación, sino la terminación de la relación de trabajo.

Además, para reforzar las consideraciones de la Junta, es importante tomar en cuenta que la cláusula 61, fracción I, inciso c), párrafo segundo, regula la figura jurídica del reacomodo, el cual si bien fue argumentado por la parte actora en su demanda, es el caso que mi mandante no lo ofreció en su escrito de contestación, ni del material probatorio ofrecido por los trabajadores ni del material probatorio ofrecido por la patronal, se justifica en modo alguno que los actores cumplan la hipótesis del reacomodo, luego entonces, no existe material probatorio en el que se apoye la autoridad responsable para determinar que el medio ambiente laboral ocasione o no imposibilidad para desempeñar las labores del puesto que ocupaban los actores al ocurrirles los respectivos riesgos de trabajo.

En esas circunstancias, se solicita en caso de que se conceda el amparo a la contraparte al dictar otro laudo que conforme a los principios de congruencia, exhaustividad y precisión, la autoridad responsable determine expresamente que los actores del juicio natural no justificaron la procedencia de sus acciones y que con ninguna de las pruebas que obran en el juicio se acredita que mi representada o el Instituto Mexicano del Seguro Social hayan ofertado el reacomodo o lo hayan determinado médicamente, y en vía de consecuencia, no existe material probatorio en el que se apoye la autoridad



responsable para determinar que el medio ambiente laboral ocasione o no imposibilidad para desempeñar las labores del puesto que ocupaban los actores al ocurrirles los respectivos riesgos de trabajo”.

OCTAVO. Antecedentes del asunto.

Enseguida se narran los antecedentes relevantes de este asunto.

1. Mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil dieciséis, ***** ,
***** ,
***** ,
***** ,
***** y ***** , por conducto de su apoderado ***** , demandaron de la Comisión Federal de Electricidad, las prestaciones siguientes:

“Para todos y cada uno de los accionantes:
A).- El otorgamiento de su respectiva pensión jubilatoria vitalicia, en los términos siguientes: a razón del 86% de su salario diario integrado para el actor ***** ; a razón del 80% de su salario diario integrado para el actor ***** ; a razón del 80% su salario diario integrado para el actor ***** ; a razón del 88% de su salario diario integrado para el actor ***** ; a razón del 80% de su salario diario integrado para el actor ***** ; y a razón de 80% de su salario diario integrado para el actor ***** , jubilaciones que se solicitan, en cada caso, de conformidad con las cláusulas 61, fracción i, inciso c), con relación a la 69 apartado primero del Contrato

Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM bienio 2014-2016 aplicable en la especie, por lo que procede el otorgamiento del beneficio de la jubilación de la siguiente manera según lo expuesto: a razón de \$1,332.60 diarios para ***** ; a razón de \$893.40 diarios para *****; a razón de \$1,016.90 diarios para *****; a razón de \$1,062.40 diarios para *****; a razón de \$1,096.20 diarios para *****; a razón de \$1,322.10 diarios para *****; y a razón de \$1,158.00 diarios para ***** , respectiva pensión jubilatoria que se reclama para los actores, sin considerar la prestación consistente en servicio eléctrico a razón de \$45.43 diarios, puesto que este beneficio se reclama en especie a consecuencia de la jubilación de los accionantes y para evitar duplicidad, reclamando incluso los incrementos que impacten de manera vitalicia la jubilación reclamada para los accionantes de conformidad con la cláusula 69 fracción vii del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM bienio 2014-2016 aplicable, debiendo actualizarse incluso el porcentaje de jubilación reclamado para los accionantes, de conformidad con la antigüedad generada por los accionantes hasta la fecha en que se dé por terminada su respectiva relación de trabajo con la demandada, a consecuencia del otorgamiento de su jubilación que se reclama para cada uno de los actores y se aplique el porcentaje por concepto de jubilación que corresponda con arreglo a la tabla establecida en la citada cláusula 69 apartado primero del instrumento contractual señalado.

B).- El pago de la prestación consistente en ayuda para despensa, a razón del 30.6% sobre el respectivo monto de la pensión jubilatoria que se reclama para todos y cada uno de los accionantes y mientras subsistan sus respectivas pensiones jubilatorias, reclamando también los aumentos que impacten en lo sucesivo de manera vitalicia a dicha prestación de ayuda para despensa establecida en la cláusula 75 del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM bienio 2014-2016 aplicable en la especie.

C).- El pago de la cantidad de \$925,520.50 por concepto de prima legal de antigüedad para ***** ; el pago de la cantidad de \$528,082.97 por concepto de prima legal de antigüedad para ***** ; el pago de la cantidad de \$673,890.26 por concepto de prima legal de antigüedad para ***** ; el pago de la cantidad de \$760,203.00 por concepto de prima legal de antigüedad para ***** ; el pago de la cantidad de \$611,256.10 por concepto de prima legal de antigüedad para ***** ; el pago de la cantidad de \$961,277.70 por concepto de prima legal de antigüedad para ***** ; y el pago de la cantidad de \$765,507.90 por concepto de prima legal de antigüedad para ***** , prestación que se reclama para cada uno de los accionantes a consecuencia del respectivo otorgamiento de la jubilación de los actores en términos de la fracción vi de la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM, bienio 2014-2016, prestación que se reclama para los accionantes a razón de 25 días de salario integrado por cada año de servicios prestados, más la parte proporcional que corresponda, considerando que dichas cantidades están calculadas a la fecha del presente escrito de demanda, por lo que deberá incrementarse con el respectivo salario diario integrado de los actores vigente a la fecha de su liquidación y de acuerdo a la totalidad del tiempo de servicios prestados por los accionantes a la demandada desde su respectiva fecha de ingreso y hasta la fecha en que se dé por terminada la relación de trabajo a consecuencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria vitalicia de los accionantes.

D).- El suministro para cada uno de los accionantes del servicio de energía eléctrica en especie y de manera gratuita, en términos de las cláusulas 67 y 69 del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM, bienio 2014-2016 aplicable en la especie, a consecuencia de la jubilación que se reclama y de conformidad con el convenio C.F.E.-SUTERM 02/2014, firmado el 29 de abril

de 2014 y que forma parte integrante del contrato colectivo de trabajo señalado.

E).- El otorgamiento del servicio médico a los actores y a sus familiares, en los términos contractualmente establecidos a consecuencia del otorgamiento de su respectiva jubilación, de conformidad con la cláusula 62 y 63 del Contrato Colectivo de Trabajo C.F.E.-SUTERM bienio 2014-2016 aplicable en la especie

F).- el pago para todos y cada uno de los accionantes, de la cantidad que resulte por concepto de pensión jubilatoria retroactiva a partir de la fecha en que deben ser jubilados los accionantes, considerando para tal efecto, un plazo de 30 días computados desde la fecha de notificación a la empresa demandada del presente escrito de demanda, con apoyo en la cláusula 69, fracción I, del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM, bienio 2014-2016, como penalización contractual por no otorgar a los actores el beneficio de su jubilación aún y a pesar de cumplir con todos los requisitos contractuales necesarios para tal efecto de conformidad con las cláusulas 61, fracción I inciso c), con relación a la 69 apartado primero del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM bienio 2014-2016 aplicable en la especie.

G).- El otorgamiento para todos y cada uno de los accionantes, de la prestación de aguinaldo anual a partir de la vigencia de la respectiva pensión jubilatoria que se reclama a favor de dichos actores, equivalente a 45 días anuales del importe de su respectiva pensión jubilatoria, calculadas sobre la base de la pensión mensual que les corresponda, reclamándose, dicho aguinaldo desde que surta efectos la jubilación reclamada para los accionantes, de conformidad con la fracción viii de la cláusula 69, apartado primero del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM, bienio 2014-2016, aplicable en la especie”.

Como hechos constitutivos de su acción los actores expresaron lo siguiente:

“1.- Mis poderdantes empezaron a laborar al servicio de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD en los términos siguientes: el C. ***** a partir del 27 de julio de 1993, ocupando a la fecha el puesto de técnico superior con un salario diario tabulado a razón de \$515.88; el C. ***** a partir del día 18 de agosto de 1998, ocupando a la fecha el puesto de ayudante técnico con un salario diario tabulado a razón de \$373.02; el C. ***** a partir del día 4 de agosto de 1996, ocupando a la fecha el puesto de Técnico Soldador Pailero con un salario diario tabulado a razón de \$424.68; el C. ***** a partir del día 4 de julio de 1992, ocupando a la fecha el puesto de chofer operador equipo con un salario diario tabulado a razón de \$402.04; el C. ***** a partir del días de julio de 1999, ocupando a la fecha el puesto de chofer operador equipo con un salario diario tabulado a razón de \$457.71; el C. ***** a partir del día 23 de mayo de 1991 ocupando a la fecha el puesto de técnico superior con un salario diario tabulado a razón de \$483.49; y el C. ***** a partir del día 8 de abril de 1996, ocupando a la fecha el puesto de Técnico Superior con un salario diario tabulado a razón de \$483.49, con adscripción todos los actores en la Central Termoeléctrica Carbón 11 de Comisión Federal de Electricidad, con domicilio en la Carretera 57, kilómetro 31.5, tramo Piedras Negras-Monclova, Municipio de Nava, Coahuila, en su carácter de trabajadores sindicalizados, agremiados a las Sección 201 del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.

2.- Todos los accionantes, a consecuencia de las labores que desarrollan en sus respectivos puestos señalados en el párrafo anterior han estado expuestos de manera permanente, prolongada y continuada hasta la fecha, en su medio ambiente laboral, a la inhalación de polvos finos de carbón mineral que se usa habitualmente en el centro de trabajo señalado, para lograr la combustión que se requiere para el funcionamiento de dicha central generadora de electricidad, en la cual

incluso debe triturarse y pulverizarse dicho carbón, el cual se encuentra esparcido por todo el centro de trabajo, ingresando incluso por los ductos de ventilación de las áreas de trabajo cerradas que se encuentran en su fuente de trabajo. Asimismo, debido a las descargas de ceniza, ácido sulfúrico y vapores de solventes, a consecuencia de los constantes mantenimientos que se efectúan en la central de adscripción de mis mandantes, consistentes en limpieza y lubricación de los motores de bandas de ceniza, carbón, pulverizadores, cambios de aceites a chumaceras de motores, reposición de niveles y cambios de aceite de filtros de motores, colchas de fibra de vidrio, entre otros aspectos de mantenimiento, en los cuales los accionantes se encuentran a la exposición continuada a polvos de cenizas de carbón y químicos, así como también a la exposición prolongada en su ambiente de trabajo a elevados y excesivos niveles de presión sonora, provenientes de las máquinas y motores que se utilizan en su centro de trabajo, condiciones laborales que implicaron un grave riesgo, lo cual les ocasionó a los accionantes una incapacidad parcial permanente, la cual les fue reconocida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en términos de la Ley del Seguro Social de 1973, de la siguiente manera:

*Al C. ***** , le fue reconocida una incapacidad parcial permanente a razón del 27% por concepto de hipoacusia y 15% por concepto de neumoconiosis, enfermedades profesionales las cuales le fueron reconocidas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y el cual dictaminó como fecha de realización de los riesgos de trabajo señalados a partir del 15 de marzo de 2016 y otorgándosele al actor mencionado una pensión por concepto de incapacidad parcial permanente a razón del 42% de incapacidad a consecuencia de dichas enfermedades profesionales partir de la fecha, señalada, todo lo cual consta en el expediente laboral 1329/2014 del índice esta H. Junta Especial No. 25 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.*

Al C. ***** , le fue reconocida una incapacidad parcial permanente a razón del 18% por concepto de hipoacusia binaural y 20% por concepto de neumoconiosis, enfermedades profesionales las cuales le fueron reconocidas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y el cual dictaminó como fecha de realización de los riesgos de trabajo señalados, a partir del 9 de marzo de 2016 y otorgándosele al actor mencionado una pensión por concepto de incapacidad parcial permanente a razón del 38% de incapacidad consecuencia de dichas enfermedades profesionales partir del día 9 de marzo de 2016, todo lo cual consta en el expediente laboral 1191/2014 del índice esta H. Junta Especial No. 25 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Al C. ***** , le fue reconocida una incapacidad parcial permanente a razón del 20% por concepto de neumoconiosis, enfermedad profesional la cual le fue reconocida mediante laudo dictado en fecha 15 de julio de 2015, fecha a partir de la cual se condenó al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a otorgarle una pensión por incapacidad parcial permanente a razón del 20%, misma que le fue liquidada mediante comparecencia de fecha 6 de julio de 2016, todo lo cual consta en el expediente laboral 1935/2013 del índice de esta H. Junta Especial No. 25 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Al C. ***** , le fue reconocida una incapacidad parcial permanente a razón del 20% por concepto de neumoconiosis, enfermedad profesional la cual le fue reconocida mediante laudo dictado por esta H. Junta Especial No. 25 de la Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente laboral 590/2013 de fecha 26 de agosto de 2014, condenándose así mismo al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a otorgarle a dicho actor una indemnización global de 5 anualidades de pensión por incapacidad parcial permanente, a partir del 12 de mayo de 2015 a consecuencia de dicha enfermedad profesional, fecha esta que debe tenerse como de la realización del riesgo de trabajo señalado, ya que con esa misma fecha se

dictó laudo en el cual se ordena pagarle a dicho actor la indemnización global señalada.

Al C. ***** le fue reconocida una incapacidad parcial permanente a razón del 16% por concepto de hipoacusia y 20% por concepto de neumoconiosis, enfermedades profesionales las cuales le fueron reconocidas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y el cual dictaminó como fecha de realización de los riesgos de trabajo señalados, a partir del 8 de abril de 2014 y otorgándosele al actor mencionado una pensión por concepto de incapacidad parcial permanente a razón del 36% de incapacidad consecuencia de dichas enfermedades profesionales partir de la fecha mencionada, todo lo cual consta en las resoluciones para otorgamiento de pensión emitidas por dicho instituto en fechas 20 de enero de 2015 y 17 de mayo de 2016.

Al C. ***** le fue reconocida una incapacidad parcial permanente a razón del 10% por concepto de neumoconiosis y 20% por concepto de hipoacusia binaural, así como un 35% por concepto del diagnóstico de miembro superior, cicatrices retráctiles que no pueden ser resueltas quirúrgicamente, aponeurosis palmar, que afectan la flexión o extensión, producidas por amplias quemaduras derivadas del accidente profesional que sufrió el actor en el desempeño de sus labores el día 08 de febrero del 2014, enfermedades profesionales las cuales le fueron reconocidas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por lo que hace a las 2 primeramente mencionadas el 17 de mayo del 2016 y por último por lo que hace a las consecuencias del accidente de trabajo señalado a partir del 08 de febrero del 2014 con las secuelas señaladas, por lo que se le otorgó al actor una pensión por incapacidad parcial permanente parcial a razón de 65% de incapacidad a consecuencia de los riesgos de trabajo señalados, todo lo cual consta en el expediente laboral ***** del índice de esta H. Junta Especial No. 25 de la Federal de Conciliación y Arbitraje,

así como la resolución para otorgamiento de pensión de fecha 30 de marzo del 2015.

Al C. ***** , le fue reconocida una incapacidad parcial permanente a razón del 10% por concepto de neumoconiosis y 17% por concepto de hipoacusia y sordera, enfermedades profesionales las cuales le fueron reconocidas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y el cual dictaminó como fecha de realización de los riesgos de trabajo señalados, a partir del 22 de agosto de 2014, fecha a partir de la cual le fue otorgada por dicho instituto al actor mencionado, una pensión por incapacidad parcial permanente a consecuencia de dichas enfermedades profesionales a razón del 27% de incapacidad, todo lo cual consta en el expediente laboral 689/2013 del índice de esta H. Junta Especial No. 25 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.- Dadas las respectivas INCAPACIDADES PERMANENTES PARCIALES que padecen los actores, se reclama a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD el respectivo beneficio de la jubilación para cada uno de los accionantes de la siguiente manera: para el C. *****

se reclama el beneficio la jubilación contractual con el 86% de su salario diario integrado a razón de \$1,332.60 diarios; para el C. ***** se

reclama el beneficio la jubilación contractual con el 80% de su salario diario integrado a razón de \$893.40 diarios; para el C. ***** se reclama

el beneficio de la jubilación contractual con el 80% de salario diario integrado a razón de \$1,062.40 diarios; para el C. ***** se reclama el

beneficio de la jubilación con el 88% de su salario diario integrado a razón de \$1,221.11 diarios; para el C. *****

***** se reclama el beneficio de la jubilación contractual con el 80% de su salario diario integrado a razón de \$1,096.20 diarios; para el C. *****

***** se reclama el beneficio de la jubilación contractual con el 90% de su salario diario integrado a razón de \$1,322.10 diarios; y para el C.

se reclama el beneficio de la jubilación contractual con el 80% de su salario diario integrado a razón de \$1,158.00 diarios, otorgamiento de jubilación que se reclama de conformidad con las cláusulas 30,61 y 69 del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM, bienio 2014-2016, el cual resulta aplicable en la especie, dada la fecha en que les fue reconocida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL las incapacidades parciales permanentes de los actores y que se señalan en el párrafo anterior, siendo importante destacar que es a partir de la fecha de reconocimiento de sus respectivas incapacidades parciales permanentes de los actores el cual debe seguir como referencia respecto a la aplicación de dicho dispositivo contractual, puesto que es precisamente dentro del ámbito temporal de validez del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM bienio 2014-2016 cuando a los actores les fue reconocida sus respectivas incapacidades parciales permanentes y a consecuencia de ello reclaman el beneficio de su jubilación, puesto que es a partir de la fecha de reconocimiento de sus respectivas incapacidades parciales permanentes, cuando los actores colmaron los requisitos contractuales para obtener el beneficio de su jubilación como son el tener más de 10 años de antigüedad y encontrarse físicamente incapacitados permanentemente por cualquier causa y no poder desempeñar las labores del puesto que ocupaban al ocurrirles su respectivo riesgo de trabajo, manifestando desde este momento en nombre y representación de los actores que éstos no desean ser reacomodados en otro puesto de trabajo, por lo que ejercen su derecho potestativo para optar por el beneficio de la jubilación con el porcentaje que les corresponda, la cual tiene su fundamento contractual en lo establecido en cláusula 61, fracción 1, inciso c) y 69 apartado primero del Contrato Colectivo de Trabajo Único CF.E.-SUTERM bienio 2014-2016 aplicable en la especie, tal como se ha expuesto, lo anterior es así puesto que los actores no desean ser reacomodados en otro puesto y seguir sometidos a la contaminación por concepto de polvos finos de carbón y

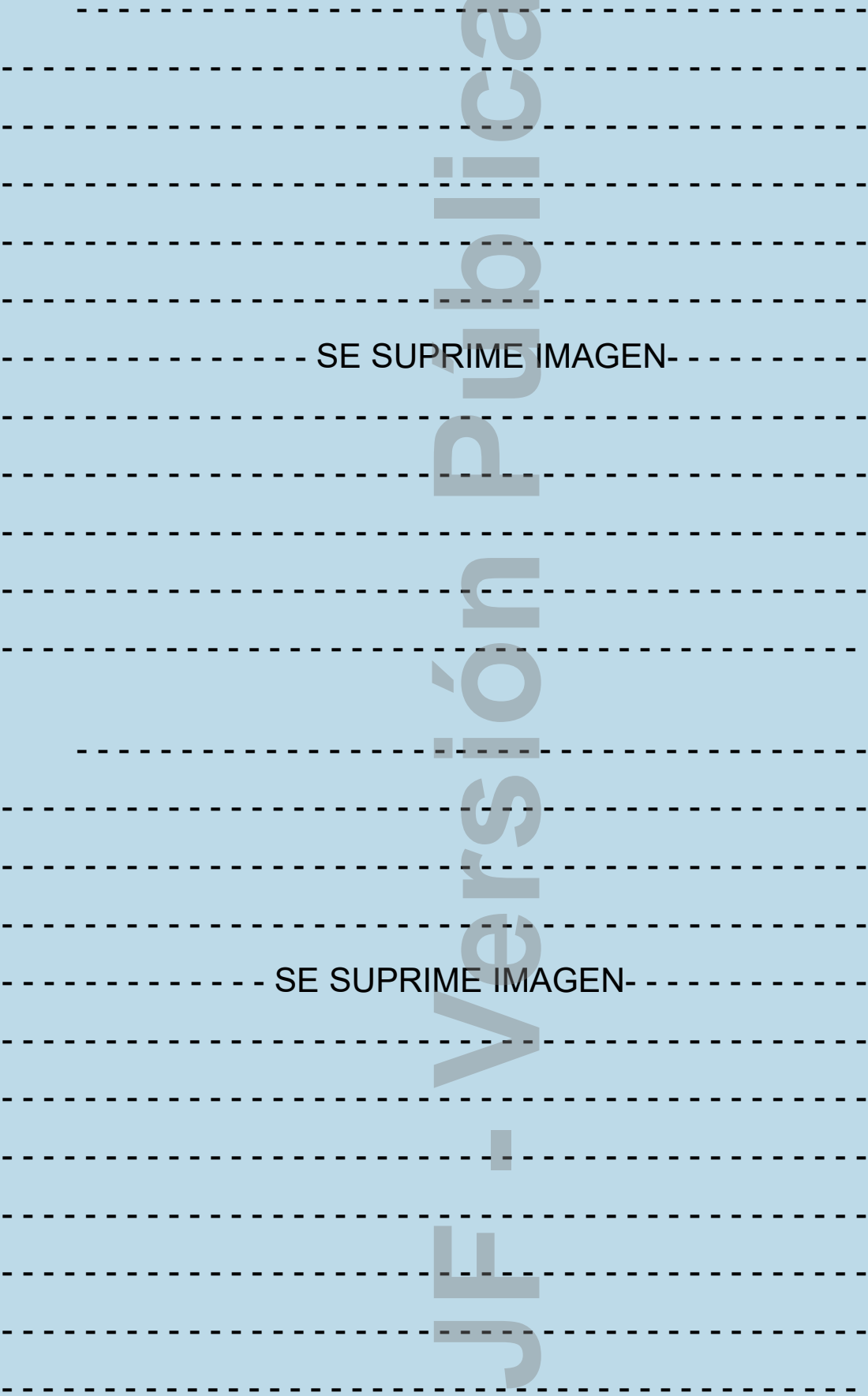
ruido excesivo que se genera de manera permanente en su centro de trabajo denominado Central Termoeléctrica Carbón II, perteneciente a la empresa demandada, contaminación por polvos finos de carbón y ruido excesivo, los cuales fueron los factores determinantes que les ocasionaron las respectivas incapacidades parciales permanentes que padecen los actores, por concepto de hipoacusia y neumoconiosis, las cuales ya fueron valuadas como profesionales por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo competente para calificar la profesionalidad de un riesgo de trabajo, motivo por el cual los actores rechazan tajantemente cualquier reacomodo y optan por el beneficio de la jubilación establecido contractualmente, ya que al ser un derecho potestativo, no se puede obligar a los accionantes por ejercer previamente alguno, sino que debe respetarse su voluntad y una vez manifestada esta y ejercido su derecho potestativo a optar por la jubilación, debe respetarse dicha manifestación de voluntad, la cual debe ser protegida y reconocida por la ley, ya que las cláusulas de los contratos colectivos no son sino un acto de aplicación de las disposiciones laborales superiores establecidas en la Ley Federal del Trabajo, por lo cual de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, los contratos de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, siendo que si existiere duda deberá aplicarse lo establecido en la cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM bienio 2014-2016 que establece que 'En los casos de duda respecto a alguna de las cláusulas del presente Contrato o de los convenios suscritos por las partes, se aplicará la norma que más beneficie al trabajador', por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto y a la interpretación más favorable, la jubilación deberá otorgarse a los accionantes de conformidad con sus respectivas antigüedades laborales, para lo cual deberán actualizarse los porcentajes de las jubilaciones reclamadas, en términos de la tabla dispuesta en la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM bienio 2014-2016

aplicable en la especie, de conformidad con las antigüedades generadas por los accionantes hasta la fecha en que sedé por terminada su relación de trabajo con la Comisión Federal de Electricidad, en cada caso, a consecuencia del otorgamiento de la jubilación que se reclama para los actores, derivado de su respectivo estado de incapacidad parcial permanente que se encuentra ya determinado de manera definitiva por el Instituto Mexicano del Seguro Social, incapacidades parciales permanente las cuales inclusive ya fueron reconocidas también por la empresa demandada, siendo los salarios diarios integrados que perciben los actores a la fecha, los que debe de considerar esta H. Junta para cuantificar la condena al pago de la pensión jubilatoria de los actores y prima legal de antigüedad que se reclama en los términos contractualmente establecidos, en el entendido de que única y exclusivamente el monto de los salarios diarios integrados, deberán ser cuantificados, sin la prestación denominada SERVICIO ELÉCTRICO, para efectos de pago de pensión jubilatoria, puesto que el pago de dicho beneficio contractual se reclama de manera gratuita y en especie de manera vitalicia a consecuencia de la jubilación demandada, en términos de las cláusulas 67 y 69 del Contrato Colectivo de Trabajo Único CF.E.-SUTERM, bienio 2014-2016, para evitar duplicidad en su pago de tal beneficio, reclamándose al mismo tiempo los incrementos legales y contractuales que impacten a la respectiva pensión jubilatoria de los actores de manera vitalicia a la fecha de su otorgamiento, más los que sigan impactando la jubilación de manera vitalicia a favor de mis representados, en términos de la cláusula 69, fracción VII, del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM, bienio 2014-2016, aplicable en la especie dada la fecha de realización de los riesgos de trabajo de los accionantes, por lo que para la cuantificación de dichos incrementos, se demanda se ordene en su oportunidad procesal la apertura del incidente de correspondiente, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.



4.- Para establecer el salario diario integrado de los accionantes, para el pago de las prestaciones consistentes en pensión jubilatoria y prima legal de antigüedad en los términos contractualmente establecidos, ayuda para despensa y aguinaldo que en cada caso, se reclaman con fundamento en el Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM, bienio 2014-2016, se manifiesta que deben quedar en los términos siguientes (en el entendido de que para el pago de la pensión jubilatoria, en cada caso se debe de exceptuar el concepto de SERVICIO ELÉCTRICO, tal como ya se ha expuesto):

SE SUPRIME IMAGEN-



SE SUPRIME IMAGEN



SE SUPRIME IMAGEN

SE SUPRIME IMAGEN

SE SUPRIME IMAGEN-

SE SUPRIME IMAGEN-

Para integrar el salario diario de los actores en los términos señalados, se precisa que cada uno de los

conceptos que lo componen se determina en los términos siguientes: SALARIO TABULADO, el indicado en cada caso, que incluye el concepto contractual denominado niveles de desempeño adquiridos por los accionantes, de conformidad con el inciso 1) de la cláusula 3 del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM, bienio 2014-2016, que establece que el salario tabulado es el que corresponde a los trabajadores de base, titulares de un puesto permanente sindicalizado, de acuerdo al grupo orgánico al que pertenezcan, incluido los niveles de desempeño adquiridos de manera personal, el cual forma parte misma del salario tabulado, de conformidad con las normas contractualmente establecidas, así como también incluye las compensaciones por tiempo extra constante al laborar los actores que laboren bajo el régimen de turnos continuos, en su caso; RENTA DE CASA a razón del 47.6% del respectivo salario tabulado de los actores, de conformidad con las cláusulas 30 y 66 del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.- SUTERM, bienio 2014-2016 con el incremento habido en el 2015 para quedar a razón del 48% sobre el respectivo salario tabulado; FONDO DE AHORRO a razón del 31.6% del respectivo salario tabulado de los actores, de acuerdo a las cláusulas 30 y 65 del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.- SUTERM, bienio 2014-2016 con el incremento habido en el 2015 para quedar a razón del 32.3% sobre el respectivo salario tabulado; AYUDA ADICIONAL DE VACACIONES correspondiente a cada uno de los accionantes, por lo que hace al C. ****

***** se debe cubrir dicha prestación a razón de 50 días por concepto de ayuda adicional de vacaciones; por lo que hace a los C.C. *****

***** y *****

***** se debe cubrir dicha prestación a razón de 43 días por concepto de ayuda adicional de vacaciones; y por último, en relación a los C.C. *****

y ***** se debe cubrir dicha prestación a razón de 41 días por concepto de ayuda adicional de vacaciones, tomando como base para la cuantificación de dicha prestación la cantidad resultante de sumar el

respectivo salario diario tabulado de los actores, más la prestación de renta de casa y fondo de ahorro, de acuerdo a las cláusulas 30, 52, 65 y 66 del instrumento contractual aplicable; AGUINALDO a razón de 61 días de salario diario tabulado por año de servicios de acuerdo a la cláusula 31, fracción IV, del instrumento contractual aplicable; AYUDA PARA TRANSPORTE a razón del 24.4% del respectivo salario diario tabulado de los actores de acuerdo a la cláusula 78 del instrumento contractual aplicable y con el incremento del 1.5% de 2015 dicha prestación quedo a razón del 25.9% del respectivo salario diario tabulado de los actores; SERVICIO ELÉCTRICO a razón de la cantidad mensual de \$1,362.90, que determinó la propia Comisión Federal de Electricidad desde el mes de enero de 2015, de acuerdo a las cláusulas 30 y 67 del instrumento contractual aplicable; FONDO DE PREVISIÓN a razón del 5% sobre el respectivo salario tabulado de los actores, de acuerdo a las cláusulas 30 y 65, fracción VI, del instrumento contractual aplicable; AYUDA PARA DESPENSA a razón del 30.6% sobre el respectivo salario tabulado de los actores de acuerdo a la cláusula 75 del instrumento contractual aplicable; COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD a razón del 19.5% sobre el respectivo salario tabulado de los actores de acuerdo a la cláusula 81 del instrumento contractual aplicable, siendo que por lo que hace al incremento del 2015 dicha prestación quedo a razón del 20.5% sobre el respectivo salario diario tabulado de los actores, por lo que se reclama conforme a los salarios diarios integrados que han quedado señalados en los términos precisados, el pago de las prestaciones reclamadas a la Comisión Federal de Electricidad a favor de los accionantes, manifestando así mismo que dichos salarios diarios integrados señalados para cada uno de los accionantes, se deben incrementar de acuerdo a las revisiones contractuales y salariales, por lo que para su cuantificación final se debe ordenar la apertura del incidente de liquidación de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

5.- Asimismo, conforme a la prima legal de antigüedad que se reclama para los accionantes, ello es consecuencia del otorgamiento de su jubilación, por lo que procede al pago de 25 días de salario integrado por cada uno de los años de servicios prestados por los actores, en cada caso, a la demandada, más la parte proporcional correspondiente, en términos de la cláusula 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo Único bienio 2014-2016 aplicable en la especie, resultando que el pago de dicha prima debe ser a la fecha del presente escrito de demanda para los actores en los términos siguientes: para el C. ***** a razón de \$925,520.50 considerando 580.30 días por tal concepto; para el C. ***** a razón de \$528,082.97 considerando 454.39 días por tal concepto; para el C. ***** a razón de \$673,890.26 considerando 504.73 días por tal concepto; para el C. ***** a razón de \$760,203.00 considerando 606.90 días por tal concepto; para el C. ***** a razón de \$611,256.10 considerando 431.80 días por tal concepto; para el C. ***** a razón de \$961,277.70 considerando 634.80 días por tal concepto; y para el C. ***** a razón de \$765,507.90 considerando 512.80 días por tal concepto, por lo que las cantidades señaladas deberán incrementarse con arreglo al salario integrado vigente de los actores a la fecha de liquidación de tal concepto de prima legal de antigüedad y de acuerdo a la totalidad del tiempo de servicios prestados a la demandada en cada caso, hasta que les sea otorgado a los actores el beneficio de la jubilación que reclaman de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de la presente demanda.

6.- Por otra parte y debido a que la demandada no ha otorgado la jubilación a los accionantes, en los términos señalados, aun cuando les resulta procedente a la fecha, toda vez que padecen una incapacidad permanente parcial, que les impide físicamente desempeñar las labores de su puesto que desempeñaban al ocurrirles su respectivo riesgo de trabajo y no aceptar los actores reacomodó alguno en

diverso puesto, por consecuencia les resulta procedente el pago de su jubilación, en cada caso, en términos de la tabla establecida en la cláusula 69, primer párrafo, del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM, bienio 2014-2016, de tal manera, que los accionantes encuadran en los requisitos establecidos en dicha disposición contractual para el otorgamiento de la jubilación para cada uno de ellos, por lo que la Comisión Federal de Electricidad sé hace acreedora de la penalización establecida en la fracción I de dicha cláusula, la cual establece que si por causas imputables a la Comisión Federal de Electricidad la jubilación no se otorgase al cumplirse los requisitos establecidos en dicha cláusula, el trabajador con derecho a la jubilación cobrará en forma retroactiva el importe de la jubilación correspondiente a partir de la fecha en que debía ser jubilado, independientemente de los salarios que perciba por seguir laborando; y si la solicitud fuere posterior a la fecha en que el trabajador haya consumado los derechos de jubilación, la Comisión Federal de Electricidad dispondrá de un plazo de 30 días para resolver y si por causas imputables a ella no lo hiciere, la retroactividad operará a partir del vencimiento de este plazo. Manifestando en nombre y representación de todos los actores que los mismos reclaman el beneficio de su jubilación en todas sus consecuencias contractuales, de manera personal y directa en términos del presente escrito de demanda, con fundamento en el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que a petición expresa de los accionantes, debe considerar esta H. Junta que cesan los efectos de la representación sindical, única y exclusivamente para demandar el reconocimiento y pago del beneficio de la jubilación contractual de mis mandantes en todas sus consecuencias legales y contractuales, por lo tanto, de acuerdo a la normatividad contractual señalada, mis mandantes encuadran en el segundo supuesto contractual ya señalado, ya que los accionantes reclaman su jubilación una vez que a la fecha han colmado los requisitos contractuales para tal efecto, por lo que la empresa demandada tiene el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente en que sea

legalmente notificada la demandada para otorgar a los actores el beneficio de su jubilación en términos de lo dispuesto por la cláusula 69, fracción I, del pacto contractual aplicable y si por causas imputables a la demandada, la jubilación no se le otorgase, procede para los accionantes como trabajadores con derecho a la jubilación, el cobró retroactivo del importe de la jubilación a partir del vencimiento de dicho plazo, tal como lo dispone la normatividad contractual aplicable, sirviendo la notificación del presente escrito de demanda como interpelación judicial para el otorgamiento del beneficio de la jubilación para cada uno de los accionantes.

7.- Por otra parte, en cumplimiento a la cláusula 75 del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM, bienio 2014-2016, les resulta procedente a todos los accionantes, el pago de la prestación denominada ayuda para despensa como personal jubilado desde la fecha en que se le otorgue dicho beneficio, a razón del 30.6% sobre el monto de su respectiva pensión jubilatoria, porcentaje que resulta procedente a la fecha del presente escrito de demanda, puesto que para obtener el porcentaje aplicable a los jubilados de la demandada es necesario precisar que de conformidad con la cláusula 75 del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM bienio 2004-2006 que establece: 'Con el objeto de mejorar el poder adquisitivo del salario de los trabajadores, la Comisión Federal de Electricidad pagará a los trabajadores de base, de confianza y temporales a su servicio, así como a los jubilados, el 74.8% sobre el salario diario tabulado y pensiones jubilatorias, por concepto de ayuda para despensa...', por lo que la prestación de ayuda para despensa que la demandada les cubre al personal jubilado de la Comisión Federal de Electricidad se realiza aplicando el porcentaje que en cada anualidad corresponde al monto de la pensión jubilatoria, porcentaje que se ha visto incrementado debido a los aumentos contractuales que se ha suscitado con motivo de las revisiones salariales y contractuales al Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM, y que resultan aplicables en la especie, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno, siendo los siguientes: a razón de 2.5% a partir del 10 de

mayo de 2005 para quedar del 14.8% al 17.3% sobre el monto de las pensiones jubilatorias; a razón de 2% a partir del 10 de mayo de 2006 para quedar del 17.3% al 19.3% sobre el monto de las pensiones jubilatorias; a razón de 3% a partir del 10 de mayo de 2007 para quedar a razón del 19.3% al 22.3% sobre el monto de las pensiones jubilatorias; a razón de 2% a partir del 10 de mayo de 2008 para quedar del 22.3% al 24.3% sobre el monto de las pensiones jubilatorias; a razón de 1.5% a partir del 10 de mayo de 2009 para quedar del 24.3% al 25.8% sobre el monto de las pensiones jubilatorias; a razón de 1% a partir del 10 de mayo de 2010 para quedar del 25.8% al 26.8% sobre el monto de las pensiones jubilatorias; a razón de 1% a partir del 10 de mayo de 2011 para quedar a razón del 26.8% al 27.8% sobre el monto de las pensiones jubilatorias; a razón de 1.3% a partir del 10 de mayo de 2012 para quedar a razón del 27.8% al 29.1% sobre el monto de las pensiones jubilatorias; a razón de 1% a partir del 10 de mayo de 2013 para quedar del 29.1% al 30.1% sobre el monto de las pensiones jubilatorias; a razón de 0.5% a partir del 10 de mayo de 2014 para quedar a razón del 30.1% al 30.6% sobre el monto de las pensiones jubilatorias, siendo que a partir del 1 de mayo de 2015, tal prestación no sufrió ningún incremento, queda a razón del 30.6% sobre el monto de las pensiones jubilatorias. Por lo que si a la fecha del presente escrito de demanda, la pensión jubilatoria del C. ***** debe

ser a razón de \$1,332.60 diarios, aplicando el porcentaje del 30.6% señalado, al monto de pensión indicado resulta que dicho beneficio procede a la fecha del presente escrito de demanda a razón de \$407.60 diarios; si la pensión jubilatoria del C. ***** debe

ser a razón de \$893.40 diarios, aplicando el porcentaje del 30.6% señalado, al monto de pensión indicado resulta que dicho beneficio procede a la fecha del presente escrito de demanda a razón de \$273.38 diarios; si la pensión jubilatoria del C. ***** debe

ser a razón de \$1,016.90 diarios, aplicando el porcentaje del 30.6% señalado, al monto de pensión indicado resulta que dicho beneficio procede a la fecha del presente

escrito de demanda a razón de \$311.20 diarios; si la pensión jubilatoria del C. ***** debe ser a razón de \$1,062.40 diarios, aplicando el porcentaje del 30.6% señalado, al monto de pensión indicado resulta que dicho beneficio procede a la fecha del presente escrito de demanda a razón de \$325.10 diarios; si la pensión jubilatoria del C. ***** debe ser a razón de \$1,096.20 diarios, aplicando el porcentaje del 30.6% señalado, al monto de pensión indicado resulta que dicho beneficio procede a la fecha del presente escrito de demanda a razón de \$335.50; si la pensión jubilatoria del C. ***** debe ser a razón de \$1,322.10 diarios, aplicando el porcentaje aplicable del 30.6% señalado, al monto de pensión indicado resulta que dicho beneficio procede a la fecha del presente escrito de demanda a razón de \$404.60 diarios; y si la pensión jubilatoria del C. ***** debe ser a razón de \$1,158.00 diarios, aplicando el porcentaje aplicable del 30.6% señalado, al monto de pensión indicado resulta que dicho beneficio procede a la fecha del presente escrito de demanda a razón de \$354.40 diarios, reclamándose también que dicha ayuda para despensa se le cubra a los accionantes incluyendo los incrementos legales y contractuales que por revisión contractual se establezcan durante la tramitación del presente juicio para dicho concepto y de manera vitalicia, por lo que en su oportunidad procesal se deberá ordenar la apertura del incidente de liquidación correspondiente, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

8.- Al mismo tiempo, resulta exigible a consecuencia de la jubilación de mis poderdantes que se le cubra a estos y a sus familiares, las prestaciones de seguridad social, relativas a riesgos no profesionales y atención médica a familiares, establecidas en las cláusulas 62 y 63 del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM, bienio 2014-2016, las cuales se le deben proporcionar mientras subsista la pensión jubilatoria de los accionantes, en términos de lo establecido contractualmente, prestación que se debe cubrir mientras subsista la pensión jubilatoria de los demandantes, por lo

que se demanda que una vez jubilados los accionantes se les inscriba en el seguro facultativo que tiene concertado la demandada con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

9.- Se reclama para los accionantes el suministro del servicio de energía eléctrica en especie y de manera gratuita, en términos de las cláusulas 67 y 69 del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM, bienio 2014-2016, a consecuencia de la jubilación que se reclama y de conformidad con el convenio CFE-SUTERM 02/2014, firmado el 29 de abril de 2014 y que forma parte integrante del contrato colectivo de trabajo aplicable.

10.- Por otra parte, en cumplimiento a la cláusula 69 fracción VIII del Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM, bienio 2014-2016, también le resulta procedente a todos y cada uno de los accionantes el pago anual de 45 días de pensión jubilatoria por concepto de aguinaldo, desde la fecha en que se les otorgue sus respectivas pensiones, calculada sobre la base de pensión mensual que les corresponda, reclamándose también que dicho aguinaldo se pague de conformidad al monto vigente de la pensión jubilatoria de los actores señalados que impacte a dicha prestación en cada anualidad y que por revisión contractual se establezca en lo sucesivo de manera vitalicia.

11.- Los accionantes tienen pleno conocimiento de que es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven en los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que ante la negativa de la Comisión Federal de Electricidad a reconocer conforme a la Ley de la Materia y al Contrato Colectivo de Trabajo Único C.F.E.-SUTERM bienio 2014-2016 aplicable, su derecho a obtener el beneficio de su jubilación, se han visto precisados a recurrir ante esta autoridad para reclamar el reconocimiento y pago de las prestaciones que aquí se reclaman.”

2. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la

Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, admitió la demanda, señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ordenó emplazar a la demandada⁴.

3. En la audiencia referida, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete⁵ los actores ratificaron su demanda, y la demandada Comisión Federal de Electricidad negó la procedencia de las prestaciones que se le reclamaron, pues dijo que los actores no se encontraban incapacitados físicamente en forma permanente para desempeñar las labores inherentes a sus puestos o las de algún otro en las que sea respetado su salario.

4. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete se realizó la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas⁶.

5. El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Junta responsable dictó un primer laudo, el cual concluyó con los siguientes resolutivos:

PRIMERO: Los actores *****, no
acreditaron sus acciones, y el demandado *****,
sí justificó sus excepciones y
defensas, en consecuencia.

⁴ Foja 18 del expediente del juicio de origen.

⁵ Fojas 25 a 28 ídem.

⁶ Fojas 56 a 56 ídem.

SEGUNDO: Se absuelve a ***** **, ***** , del otorgamiento de una pensión jubilatoria en favor de los CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así mismo al pago de prima de antigüedad, ayuda de despensa, suministro de energía eléctrica, servicio médico y pago de pensiones, prestaciones reclamadas en los incisos A, B, C, D, E, F, y G, del escrito de demanda, por las razones y fundamentos de derechos señalados en el último considerando de fondo de la presente resolución.

TERCERO: Notifíquese personalmente...”.

6. Inconformes con ese laudo los actores promovieron el amparo directo ***** , del que conoció este tribunal colegiado, quien en sesión del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, les concedió el amparo solicitado para los efectos siguientes:

“Por consiguiente, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Dicte otro, en el que considere que la carga de probar que los actores sí pueden continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto que ocupaban al ocurrir, en cada caso, los riesgos de trabajo relativos, corresponde a la demandada Comisión Federal de Electricidad.
3. También considere si el ambiente laboral, causante de las enfermedades profesionales que padecen, le ocasionaba o no imposibilidad para desempeñar las labores en el puesto que ocupaban al ocurrir los respectivos riesgos de trabajo, de conformidad con la cláusula 61, fracción I, inciso c), segundo párrafo, del Contrato Colectivo de Trabajo Único Comisión Federal de Electricidad-Sindicato Único de Trabajadores de la República Mexicana, bienio 2014-2016.

4. Con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho sea procedente”.

7. En cumplimiento de ese fallo constitucional la autoridad responsable resolvió el asunto el catorce de marzo de dos mil diecinueve.

8. Inconformes con ese laudo los actores promovieron el amparo directo *****, del que conoció este tribunal colegiado, quien en sesión del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, les concedió el amparo solicitado para los efectos siguientes:

“Así las cosas, ante las violaciones a derechos fundamentales advertidas en este fallo, procede conceder el amparo a los quejosos para el efecto de que la Junta responsable proceda en la forma siguiente:

- 1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
- 2. En su lugar dicte otro en el cual:
 - a. Determine que las documentales exhibidas por la demandada consistentes en los laudos que contienen la determinación de la incapacidad parcial permanente carecen de valor para acreditar si los actores *****
***** *****
***** ***** y
***** *****

pueden continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto que ocupaban al ocurrir, en cada caso, los riesgos de trabajo relativos.
 - b. En relación con ***** y *****

determine que las documentales exhibidas por la demandada consistentes en los convenios y comparecencia de adhesión respectivos carecen de valor para acreditar que dichos actores pueden continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto que ocupaban al ocurrir, en cada caso, los riesgos de trabajo relativos.
 - c. Respecto a si el medio ambiente laboral, es causante de las enfermedades profesionales, que les

ocasionan o no imposibilidad para desempeñar las labores en el puesto que ocupaban al ocurrir los respectivos riesgos de trabajo, al pronunciarse exponga de manera fundada y motivada en relación a cada uno de los trabajadores, de acuerdo a las enfermedades reconocidas así como sus relativos puestos, las razones y motivos por los cuales estima que la demandada cumplió con la carga de acreditar si el medio ambiente no impide que laboren los trabajadores.

3. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda”.

9. En cumplimiento de ese fallo constitucional la autoridad responsable dejó insubsistente el laudo reclamado y el ocho de enero de dos mil veinte dictó el que ahora se reclama.

Cabe señalar que la ejecutoria de amparo se declaró cumplida mediante proveído del cuatro de febrero de dos mil veinte, dictado por el magistrado presidente de este tribunal colegiado.

NOVENO. Estudio del amparo principal.

La parte quejosa principal aduce que la autoridad responsable varió la litis, concretamente al incluir en la misma el aspecto relativo a si la incapacidad parcial derivada de una enfermedad profesional no les impedía a los actores desempeñar las labores inherentes a su puesto, además de que no reunían los requisitos de la cláusula 61, fracción I, incisos (sic) 69 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Añade que en el amparo directo laboral 719/2018 del índice de este Tribunal Colegiado, el cual forma parte

de los antecedentes del presente asunto, se ordenó a la autoridad responsable que resolviera el conflicto laboral, de conformidad con la cláusula 61, fracción I, inciso c), segundo párrafo del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, en tanto que la autoridad responsable introdujo el aspecto relativo a que no resultaba procedente la jubilación porque la incapacidad parcial que presentan es derivada de una enfermedad profesional, aspecto que no adujo en su contestación Comisión Federal de Electricidad.

Indica que la demandada en su contestación señaló en esencia, que los actores podían continuar desempeñando las labores inherentes a su puesto o las de algún otro, y que por ello, no estaban impedidos para seguir desempeñando las tareas de su puesto, pero no expresó como argumento defensivo que la jubilación no resultaba procedente.

Por otra parte, agrega que la responsable varió la litis porque aun cuando en los dos laudos anteriores aplicó la normativa contractual correspondiente al bienio 2014-2016, en el caso, al resolver la controversia aplicó de manera incongruente los pactos contractuales bienios 2014-2016 y 2016-2018, siendo aplicable el primero.

Es infundado el anterior motivo de inconformidad, y para evidenciarlo, en primer término debe establecerse que este Tribunal Colegiado no soslaya que la sola delimitación de la litis no causa agravio, puesto que lo

que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página: 1407, que dice:

“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis”. (El subrayado es propio).

Sin embargo, se estima que en el caso, aun cuando la autoridad hubiese introducido razonamientos que no

formaron parte de la primera resolución, y consecuentemente que no se analizaron en la ejecutoria de amparo anterior (temática sobre la que este órgano colegiado no prejuzga en esta ejecutoria), dichos aspectos en todo caso deben controvertirse a través del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 201⁷ de la Ley de Amparo, dado que si el planteamiento parte de la premisa de que la autoridad responsable estaba constreñida en virtud de la ejecutoria de amparo, a resolver la controversia sin introducir aspectos novedosos y solamente purgando los vicios formales que se le indicaron en el fallo protector, entonces, esos elementos dejan de manifiesto que el reclamo debió enderezarse contra la determinación que tuvo por cumplido el fallo protector.

En el segundo concepto de violación, la parte quejosa aduce que no obstante que la Junta consideró que con los documentos y pruebas ofrecidas por Comisión Federal de Electricidad no se acreditó que los actores pueden continuar desempeñando sus labores en el puesto que ocupaban al ocurrirles el riesgo de trabajo, no condenó a la demandada al otorgamiento y pago de la jubilación.

Añade que lo señalado por la autoridad responsable

⁷ Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

es violatorio de derechos fundamentales, en virtud de la deficiente valoración que realizó de la cláusula 61 del Contrato Colectivo de Trabajo, pues determinó que aunque el ambiente laboral les causó a los actores las enfermedades profesionales, sin embargo, las limitaciones derivadas de dichos padecimientos no los imposibilitan para desempeñar las labores en el puesto que ocupaban, lo cual, en opinión del apoderado de los quejosos, es una aberración jurídica, dado que la cláusula de referencia no respalda lo señalado por la Junta.

Señala además que la conclusión de la responsable en el sentido de que las incapacidades de los actores no los limitan para desempeñar las labores que ocupaban, carece de elementos técnicos y científicos, porque no se ofreció la prueba pericial médica o técnica que justificara esa conclusión, lo cual trastoca sus derechos humanos al constreñir a los trabajadores a continuar laborando en un lugar insalubre con el riesgo de que se agraven sus padecimientos profesionales.

Precisa también que la conclusión de la responsable es incorrecta, en virtud de que analizó de forma deficiente las cláusulas 10, 61 y 69 del Contrato Colectivo de Trabajo, las cuales, en opinión de la parte quejosa, se desprende que el supuesto aplicable al presente asunto, se ubica en la cláusula 61, fracción I, inciso c), segundo párrafo, que es claro al señalar que procede el beneficio de la jubilación cuando el trabajador afectado no pueda

continuar desempeñando las labores de su puesto al ocurrirle el riesgo y en caso de que el trabajador no acepte su reacomodo, tendrá derecho a ser jubilado con el porcentaje que le corresponda, excepto si tiene menos de diez años de servicios.

Indica que lo anterior se corrobora con lo establecido en la cláusula 69 que establece que los trabajadores tendrán derecho a la jubilación cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o las de otro, en el que será respetado su salario y en los casos establecidos en el inciso c) de la fracción I de la cláusula 61.

Señala que ambas cláusulas se complementan y que aun cuando pudiera parecer que existe una antinomia jurídica entre el segundo párrafo y el quinto párrafo de la cláusula 61, fracción, inciso c), ya que por una parte el segundo párrafo establece que procede el beneficio de la jubilación en caso de que el trabajador no acepte el reacomodo y el quinto párrafo dice que procede dar por terminada la relación laboral en caso de que el trabajador no acepte el reacomodo y tenga una enfermedad profesional, esa antinomia aparente se disipa por la regla especial contenida en la cláusula 69, en el sentido de que procede el beneficio de la jubilación cuando el trabajador se encuentre físicamente incapacitado permanentemente por cualquier causa y no pueda desempeñar las labores inherentes a su puesto o

las de algún otro, y en los casos establecidos en la cláusula 61, fracción I, inciso c).

Precisa que si el contrato colectivo, establece en la cláusula 69 como regla especial la procedencia del beneficio de la jubilación cuando el trabajador se encuentra incapacitado permanentemente por cualquier causa y no pueda desempeñar las labores inherentes a supuesto o las de algún otro, y de autos se aprecia que los actores se ubican en dicho supuesto porque la demandada no acreditó lo contrario, entonces en su opinión la consecuencia lógica es la procedencia del beneficio de la jubilación, ya que resultaría extraño y contrario al espíritu del pacto colectivo que sí procediera la jubilación por una enfermedad general que no tiene relación con el trabajo y no procediera cuando el trabajador estuviera incapacitado a consecuencia de un riesgo de trabajo que sí tiene como causa el ambiente laboral.

Refiere además que la Junta soslayó que la cláusula 10 establece una regla especial de interpretación al señalar que en caso de duda respecto a alguna de las cláusulas del contrato o de los convenios suscritos por las partes, debe aplicar la norma que más beneficie al trabajador, lo cual en su opinión patentiza la aplicación al caso de la cláusula 61, fracción I, inciso c) en su segundo párrafo para dar solución al conflicto que aquí prevalece.

Finalmente en apoyo de sus argumentos invoca los siguientes criterios:

“INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. AUN CUANDO CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR QUE SU ESTADO PATOLÓGICO DERIVA DE SU AMBIENTE LABORAL, SI EL PATRÓN NO EXHIBE SUS CONDICIONES DE TRABAJO PARA VALORAR SI LA CAUSA ORIGINARIA DEL PADECIMIENTO TIENE NEXO CON EL LUGAR O ACTIVIDADES DE SU EMPLEO, OPERA A FAVOR DEL TRABAJADOR LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTOS LOS HECHOS QUE SOBRE TALES CONDICIONES DESCRIBE EN SU DEMANDA” y “JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DEBEN APLICARSE LAS TABLAS DE LAS CLÁUSULAS 67 (VIGENTE PARA LOS BIENIOS 1986-1988 Y 1992-1994) Y 69 (PARA LOS BIENIOS 1996-1998, 2004-2006 Y 2006-2008) DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, A EFECTO DE DETERMINAR EL PORCENTAJE QUE DE ACUERDO A SU ANTIGÜEDAD LES CORRESPONDE”.

Es fundado el anterior concepto de violación, suplido en su deficiencia en la medida de lo necesario por ser la parte trabajadora quien figura como quejosa principal, por los motivos y fundamentos siguientes:

La cláusula 61, fracción I, del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2014-2016, establece lo siguiente:

“CLÁUSULA 61. RIESGOS DE TRABAJO

Las partes dan por reproducido el Título Noveno de la Ley, con las siguientes modalidades:

I.- INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES.

a) Muerte. Cuando el Trabajador fallezca a causa de riesgos de trabajo, la CFE pagará a las personas físicas que legalmente tengan derecho, una indemnización equivalente al importe de 5,000 días de salario que percibía el trabajador al ocurrirle el riesgo si la muerte es inmediata, o si es posterior, incrementando con los aumentos que correspondan al puesto que desempeñaba

y además una compensación de 30 días de dicho salario por cada año de servicios prestados. Son legítimos beneficiarios de esta indemnización los señalados en la carta de designación de beneficiarios que suscriban los trabajadores para tal efecto, en apego estricto a lo establecido en los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo.

Adicionalmente se entregará el importe de 115 días del mismo salario para gastos de sepelio, cantidad que no podrá ser menor de \$45,200.00 (cuarenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) cantidades que no podrán disminuirse por ningún concepto.

Cuando un paciente sea enviado fuera de su lugar de adscripción y éste lamentablemente fallezca, será enviado a su lugar de origen y los gastos correspondientes correrán por cuenta de CFE.

b) Incapacidad total permanente. Cuando resulte al trabajador por riesgo de trabajo, incapacidad total permanente, la CFE pagará una indemnización equivalente al importe de 1,640 días de salario que percibía al ocurrirle el riesgo, incrementando con los aumentos que corresponda al puesto que desempeñaba desde la fecha del riesgo a la del pago de la indemnización, más una compensación de 30 días del mismo salario, por cada año de servicios prestados.

El trabajador con incapacidad total permanente podrán escoger entre la indemnización y compensación establecida en este inciso o la jubilación con el 100% de su salario más las prestaciones adicionales que establece la cláusula 69. JUBILACIONES, en cuyo caso la jubilación sustituirá la indemnización y compensación aludidas.

c) Incapacidad Parcial Permanente.- Cuando el riesgo de trabajo produzca incapacidad parcial permanente, el trabajador afectado recibirá de la CFE la indemnización calculada sobre la base de 1640 días de salario que percibía el trabajador al momento de sufrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización

a que tenga derecho conforme a la tabla de valuación de la Ley, CFE efectuará el pago en forma expedita.

En caso de que el trabajador no pueda continuar desempeñando las labores en el puesto que ocupaba al ocurrirle el riesgo, la CFE lo reacomodará en un puesto compatible con sus aptitudes, respetándole el salario correspondiente al puesto ocupado en la fecha del riesgo y sin descuento alguno de la indemnización que le corresponda.

Si el trabajador no acepta su reacomodo, tendrá derecho sin perjuicio de su indemnización a ser jubilado con el porcentaje que corresponda a su antigüedad, excepto si tiene menos de 10 años de servicios, caso en que además de la indemnización por el riesgo, recibirá el pago de 25 días de salario por cada año de servicios prestados.

En cualquier caso de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo, la CFE estará facultada para exigir del IMSS o practicar ella por sí o por terceros, todos los exámenes médicos y de laboratorio que se hagan necesarios, a fin de determinar con precisión si el trabajador afectado puede o no continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto ocupado al ocurrir el riesgo, para lo cual también deberán efectuarse revisiones periódicas; en la inteligencia de que no transcurrirán más de 30 días entre la fecha de recepción en el área correspondiente de CFE, por conducto de la representación sindical, del dictamen originalmente emitido por el IMSS y el que confirme o modifique. Pasado dicho término sin que hubiere modificación sustentada por dictamen médico, se aplicará el emitido originalmente por el IMSS con las consecuencias que de este Contrato se deriven.

Si con motivo de su enfermedad, el trabajador afectado con una incapacidad parcial permanente no pudiese desempeñar las labores de su puesto, pero si las de algún otro, la Comisión lo reacomodará en el que resulte compatible con sus aptitudes físicas, conforme a su capacidad residual certificada médicamente. En el supuesto de que el trabajador no acepte dicho

reacomodo, se procederá a dar por terminada la relación de trabajo, caso en el que además de la indemnización por el riesgo, recibirá el pago de 25 días de salario por cada año de servicios prestados, si tiene menos de 10 años de antigüedad y de 35 días de salario por cada año de servicios prestados si su antigüedad es de 10 años o más.

En los casos de muerte o separación, se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios legales, además de los conceptos establecidos, el importe de 25 días de salario por cada año de servicios prestados, por concepto de prima legal de antigüedad.

(...)”.

El análisis integral de la cláusula de referencia revela un tratamiento distinto tratándose de indemnizaciones y compensaciones en los supuestos de muerte (inciso a), incapacidad total permanente (inciso b) y finalmente en incapacidad parcial permanente (inciso c), supuesto este último que es el que prevalece en este asunto.

Abundando sobre el tema motivo de análisis en esta ejecutoria, es decir, incapacidad parcial permanente, el contrato colectivo de trabajo, revela un indicador muy importante para la aplicación de dicha porción normativa, pues parte de la premisa de si el trabajador puede continuar desempeñando o no las labores en el puesto que ocupaba antes de ocurrirle el riesgo, y bajo dicha perspectiva establece las siguientes consecuencias:

1. Cuando el trabajador afectado por el riesgo no pueda continuar desempeñando las labores del puesto que ocupaba al ocurrirle el riesgo, la Comisión Federal de

Electricidad, lo reacomodará en un puesto compatible con sus aptitudes, respetándole el salario correspondiente al puesto ocupado en la fecha del riesgo y sin descuento alguno de la indemnización que le corresponda.

2. Si el trabajador no acepta su reacomodo, tendrá derecho sin perjuicio de su indemnización a ser jubilado con el porcentaje que corresponda a su antigüedad, excepto si tiene menos de 10 años de servicios, caso en que además de la indemnización por el riesgo, recibirá el pago de 25 (veinticinco) días de salario por cada año de servicios prestados.

3. Si con motivo de su enfermedad, el trabajador afectado con una incapacidad parcial permanente no pudiese desempeñar las labores de su puesto, pero si las de algún otro, la Comisión lo reacomodará en el que resulte compatible con sus aptitudes físicas, conforme a su capacidad residual certificada médicamente.

4. En el supuesto de que el trabajador no acepte dicho reacomodo, se procederá a dar por terminada la relación de trabajo, caso en el que además de la indemnización por el riesgo, recibirá el pago de 25 (veinticinco) días de salario por cada año de servicios prestados, si tiene menos de 10 (diez) años de antigüedad y de 35 (treinta y cinco) días de salario por cada año de servicios prestados si su antigüedad es de 10 (diez) años o más.

Ahora bien, con total independencia de si el riesgo

de trabajo proviene de un accidente o de una enfermedad profesional, aspecto sobre el cual se construye la litis en el presente juicio de amparo, pues mientras que la Junta del conocimiento establece un tratamiento para las incapacidades parciales permanentes por enfermedad profesional, considerando aplicable el penúltimo párrafo del inciso c) de la cláusula 61, fracción I; el apoderado de los trabajadores alega que en el caso resulta aplicable el tercer párrafo de la citada cláusula, fracción e inciso, lo cierto es que en opinión de este Tribunal Colegiado, como ya se indicó, la totalidad de los supuestos tutelados por la porción normativa que se analiza (inciso c), **tienen como común denominador, el hecho de que quede acreditado si el trabajador puede ser reacomodado conforme a su capacidad residual.**

Incluso, en la ejecutoria de amparo directo 719/2018, que forma parte de los antecedentes del asunto, este Tribunal Colegiado, considerando el cuarto párrafo de la cláusula 61, inciso c) del Contrato Colectivo de Trabajo, concluyó que a Comisión Federal de Electricidad le correspondía determinar con precisión si el trabajador afectado podía continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto ocupado al ocurrir el riesgo, y que por ello se le dotó de la facultad de exigir del IMSS o practicar por ella por sí o por tercio, todos los exámenes médicos y de laboratorio que fueran necesarios, para lo cual también deberían efectuarse

revisiones periódicas⁸.

Y por ello, se constriñó a la autoridad responsable en los efectos del amparo a que emitiera un nuevo laudo en el que considerara que la carga de probar que los actores podían continuar desempeñado las labores correspondientes al puesto que ocupaban al ocurrir, en cada caso los riesgos de trabajo relativos, correspondía a Comisión Federal de Electricidad.

Aspecto sobre el cual, efectivamente se pronunció la autoridad responsable acatando ese efecto concreto del fallo protector.

Sin embargo, la Junta del conocimiento acotó que como los actores reclamaron el otorgamiento de la pensión jubilatoria porque tienen enfermedades adquiridas en el medio ambiente laboral y esto les generó el otorgamiento de una incapacidad derivada de un riesgo de trabajo por enfermedad profesional y vienen percibiendo sus pensiones de incapacidad por parte del

***** ***** *** ***** ***** , lo cual no controvirtió la demandada, quien se limitó a negar el derecho de los reclamantes a la jubilación porque no reunían los requisitos de la cláusula 61, fracción I, inciso C, en cuyos primeros dos párrafos se prevé el derecho de los trabajadores para que se obtenga la jubilación cuando hubieren sufrido un riesgo de trabajo (accidente) y en el quinto párrafo se contemplan los riesgos derivados de una enfermedad profesional adquirida con

⁸ Lo anterior se advierte de forma concreta a foja 548 del expediente de origen.

motivo de la acción continuada de una causa que tenga su origen de trabajo o en el medio de que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios, entonces, en virtud de actualizarse este último supuesto (enfermedad profesional), la acción intentada resultaba improcedente.

Consideración que resulta violatoria de derechos fundamentales, en virtud de que con total independencia de si efectivamente el quinto párrafo de la cláusula 61, fracción I, inciso c), se refiere o no al supuesto de enfermedades profesionales, lo cierto es que aun cuando se considerara correcta dicha premisa de la Junta, lo cierto es que la demandada tenía la obligación de probar que los actores podrían desempeñar las labores de su puesto o la de algún otro, pero al no haber cumplido con esa carga procesal, en términos de lo concluido por la propia autoridad responsable, entonces, ello revela la procedencia de la acción jubilatoria, dado que al menos por el incumplimiento de las cargas probatorias que correspondía a comisión, debe concluirse que los actores no podían desempeñar las labores de su puesto o las de algún otro.

Conclusión que se robustece si se atiende al hecho de que la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo establece:

*“Cláusula 69: Jubilaciones
La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores.*

(...)

Cualquier trabajador, por conducto del SUTERM,

podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100% del salario del puesto de que sean titulares, siempre y cuando haya cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o 30 años de servicios sin límite de edad; las mujeres de 25 años de servicios sin límite de edad; y los trabajadores que hubieran laborado durante 15 años de trabajos en líneas vivas o energizadas, entendiéndose como tales las que se precisan en el inciso w) de la cláusula 3.- Definiciones de este contrato, al cumplir 28 años de servicios sin límite de edad.

Por otra parte, los trabajadores tendrán derecho a jubilación cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o a las de otro en el que será respetado su salario y en los casos establecidos en el inciso c) de la fracción I de la cláusula 61.- Riesgos de trabajo. La CFE otorgará la jubilación conforme a la siguiente tabla:

Años de servicio	Porcentaje del salario diario
10	60
11	62
12	64
13	66
14	68
15 a 20	80
21	82
22	84
23	86
24	88
25	90
26	92
27	94
28	96
29	98
30	100

(...)"

Como se ve, el propio pacto colectivo establece como supuesto de procedencia de la jubilación aquel en

que los trabajadores físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o a las de otro en el que será respetado su salario y en los casos establecidos en el inciso c) de la fracción I de la cláusula 61.- Riesgos de trabajo, supuesto este último en los que la demandada debe otorgar la jubilación conforme a la tabla contenida en la propia cláusula 69 de acuerdo a los años de servicio.

Esto es, al precisar dicha cláusula que la jubilación procede respecto de trabajadores que se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa, ello revela que comprende tanto a los que están en ese estado por accidente de trabajo como a los que están por enfermedad profesional, dado que el artículo 473⁹ de la Ley Federal de Trabajo señala que riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

En ese sentido, como la propia cláusula 69, en la parte indicada establece el derecho a la jubilación en esos supuestos, sin distinción de la causa de la incapacidad (accidente o enfermedad), y la cláusula 61, fracción I, inciso c), también prevé ese derecho con motivo de incapacidad parcial permanente cuando el “riesgo” provoque que el trabajador no pueda desempeñar su puesto, entonces es obvio que la

⁹ “Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”.

interpretación sistemática de ambas disposiciones contractuales conduce a la conclusión de que aun cuando el penúltimo párrafo de la segunda de esas cláusulas alude a enfermedades, y prevé la terminación del vínculo laboral con el pago de una indemnización, lo cierto es que el derecho a la jubilación está previsto también para ese caso, de manera general, en la mencionada cláusula 69.

Lo anterior, además, se corrobora por el hecho de que cuando existe duda sobre el alcance de las cláusulas del contrato colectivo, se debe atender la interpretación más favorable al trabajador, pues así lo dispone su cláusula 10, que dice:

“Cláusula 10.- Casos no previstos.

Los casos de duda o los no previstos en el presente Contrato serán resueltos, de común acuerdo entre las partes, tomando como base los principios generales que se derivan del propio Contrato o se estará a lo dispuesto en la Ley.

En los casos de duda respecto a alguna de las cláusulas del presente Contrato o de los convenios suscritos por las partes, se aplicará la norma que más beneficie al trabajador”.

Por tanto, procede la protección constitucional para los efectos que se verán enseguida.

Similar criterio sostuvo este órgano colegiado al resolver los amparos directos 1019/2019 y 1103/2019, en sesiones de cuatro de diciembre de dos mil veinte y diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

Efectos del amparo

Por tanto, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para los siguientes efectos:

1. Que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Emita uno nuevo, en el que estime que *********
******* ** *******, no acreditó que los actores podían desempeñar las labores de su puesto o las de algún otro, esa sola circunstancia es suficiente para declarar procedente la jubilación.

Requerimiento a la autoridad responsable.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo, se ordena requerir a la autoridad responsable, para que dentro del término de **diez días** dé cumplimiento al fallo de referencia, para lo cual deberá remitir las constancias relativas, con el apercibimiento de que si no lo hace se le aplicará una multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización diarias y se proseguirá con el procedimiento que prevé el numeral 193 del ordenamiento en cita.

Cabe señalar que aun cuando el artículo 192 establece un plazo de tres días para que la autoridad dé cumplimiento al fallo constitucional, en el caso, y con fundamento en el ordinal referido, este órgano colegiado amplía dicho término a diez días debido a la complejidad

del asunto, pues la responsable deberá dictar un nuevo laudo atendiendo los lineamientos de esta ejecutoria.

Ilustra lo expuesto, la tesis aislada número 2ª. CIV/2013, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 644 del libro XXVI, mes de noviembre de dos mil trece, materia común, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).-

Tratándose del juicio de amparo indirecto, para garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, el artículo 193, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, instituye una atribución para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien, justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales podrá ampliarse cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una sola vez. Ahora, si bien dicha disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que inicialmente hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en los juicios de amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural exigen de los tribunales comunes un análisis de fondo sumamente acucioso, cuyo tiempo de estudio

difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional obtenida, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento. Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, habitualmente se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas, que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan en forma justificada el procedimiento. En consecuencia, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, debe admitirse la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito ejerzan la misma atribución para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto, y en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato”.

Por último, es menester precisar que en este asunto no procede requerir a un superior jerárquico, ya que las Juntas y tribunales laborales no tienen superior para efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo.

Apoya a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 36/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable en la página 3515 del libro IV, mes de enero de dos mil doce, tomo 4, de la Décima Época del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, que señala:

“JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo”.

DÉCIMO. Estudio de los conceptos de violación del amparo adhesivo.

En sus motivos de inconformidad, la quejosa adhesiva aduce que la junta responsable dictó un laudo congruente al absolverla de otorgar la jubilación vitalicia con los porcentajes que señalaron los actores, con base en la cláusula 61, fracción I, inciso c) del Contrato Colectivo de Trabajo ***-SUTERM, pues contrariamente a lo argumentado por los quejosos, no existe modificación indebida de la litis, ya que la autoridad responsable jamás acotó la controversia al párrafo

segundo del inciso c), fracción I de la cláusula 61 señalada.

También aduce que no resulta extraña la consideración del laudo consistente en que la incapacidad permanente parcial que tienen reconocida los actores deriva de enfermedades profesionales, amén de que es falso que Comisión Federal de Electricidad, nunca haya argumentado que la incapacidad permanente deriva de enfermedades profesionales, ya que sobre el particular los propios actores en el hecho 2 de la demanda argumentaron que padecen incapacidad permanente parcial derivada de enfermedades profesionales que fueron reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y mi mandante en el hecho 2 de la demanda aceptó tales extremos.

Son inoperantes los anteriores conceptos de violación, dado que están dirigidos a controvertir una parte de los conceptos de violación propuestos por los quejosos principales (consistente en que la Junta responsable varió la litis al introducir lo relativo a que la incapacidad de los actores deriva de enfermedades profesionales), y resulta que en amparo adhesivo los conceptos de violación no deben dirigirse a controvertir los argumentos proporcionados por los quejosos, pues sólo pueden encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o

puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser estos los supuestos de su procedencia.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J. 9/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página: 37, que dice:

“AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. *Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que*

concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento”.

La parte quejosa adhesiva también aduce que fue correcto, fundado y motivado resolver la controversia de otorgamiento de la jubilación en términos de la cláusula 61, fracción I, inciso c), párrafo quinto del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, en primer lugar, porque en el párrafo segundo no se contempla hipótesis de procedencia de la jubilación, ya que dicho párrafo claramente establece que en caso de que el trabajador afectado no pueda continuar desempeñando las labores del puesto que ocupaba al ocurrirle el riesgo, la CFE lo reacomodará en un puesto compatible con sus aptitudes, respetándole el salario correspondiente al puesto ocupado en la fecha del riesgo y sin descuento alguno de la indemnización que le corresponda, es decir, no

establece forma alguna de procedencia de la jubilación, por el contrario, regula la figura jurídica del reacomodo, lo cual desde luego es distinto al beneficio de la jubilación.

Añade que, en segundo lugar, resulta acertado resolver la controversia en términos de la cláusula 61, fracción I, inciso c), párrafo quinto del Contrato Colectivo de Trabajo, CFE-SUTERM, ya que los propios actores en el hecho 2 de la demanda señalaron que padecen incapacidad permanente parcial derivada de enfermedades profesionales, confesión expresa y espontánea que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, no requiere ofrecerse como prueba, ya que se trata de una manifestación vertida por la parte actora en las constancias y actuaciones del juicio, razón por la cual la demandada no tuvo la obligación legal de ofrecerla como prueba en particular.

Por lo tanto, continúa diciendo la parte inconforme adhesiva, si en el caso que nos ocupa, los actores presentan incapacidad permanente parcial derivada de enfermedades profesionales, es claro que de no aceptar el reacomodo, procede dar por terminada la relación de trabajo, recibiendo el pago de 25 días de salario por cada año de servicios prestados, si tiene menos de 10 años de antigüedad y 35 días de salario por cada año de servicios prestados si su antigüedad es de 10 años o más, por ser esa la voluntad de las partes contratantes del derecho colectivo de trabajo, ya que en el supuesto de incapacidad permanente parcial derivada de enfermedad

de trabajo, no se contempla el otorgamiento de la jubilación.

Los anteriores argumentos son infundados, pues ya quedó establecido en esta ejecutoria, que la totalidad de los supuestos contenidos en la cláusula 61, fracción I, inciso c) del Contrato Colectivo de Trabajo, parten de la premisa de que se acredite que el trabajador puede continuar desempeñando sus labores en el puesto que ocupaba o las de algún otro, aspecto sobre el cual correspondía la carga de la prueba a la demandada, lo cual no acreditó.

Y desde dicha óptica, no podría aplicarse la porción normativa que invoca la parte quejosa adhesiva, máxime que existe una ejecutoria de amparo en la que se determinó que esa carga probatoria era de la quejosa adhesiva.

La parte quejosa adhesiva también aduce que no asiste razón a los actores quejosos cuando argumentan una antinomia jurídica entre el párrafo segundo y el quinto párrafo de la cláusula 61, fracción I, inciso c), pues el segundo párrafo no prevé en modo alguno el otorgamiento de la jubilación, sino el reacomodo, y el quinto párrafo establece la terminación de la relación de trabajo, siendo incorrecto que la supuesta antinomia se disipe con lo dispuesto por la cláusula 69, ya que esta regula dos hipótesis de procedencia de la jubilación cuando existe incapacidad permanente que impide prestar el trabajo, el primero se refiere a las

enfermedades generales al indicar que procede la jubilación cuando el trabajador se encuentre incapacitado físicamente en forma permanente, en contraposición a la segunda hipótesis relativa a los casos establecidos en la cláusula 61, fracción I, inciso c), es decir, cuando el trabajador se encuentra físicamente incapacitado permanentemente por accidente de trabajo, pues en la citada cláusula 61 se da por reproducido el Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo, en el que se distingue accidente de trabajo de enfermedad de trabajo, cuestión que también distingue el Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, precisamente en el párrafo segundo y párrafo quinto de la multicitada cláusula 61, fracción I, inciso c).

Por ello, continúa diciendo la parte quejosa adhesiva, las consideraciones vertidas en el laudo se estiman acertadas, motivadas y fundadas, ya que al encontrarnos ante un conflicto de prestaciones extralegales no resulta aplicable el criterio decisorio de resolverla a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sino que debe resolverse conforme a la estricta voluntad de las partes contratantes del derecho colectivo, por lo que en este caso, sí el Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, distingue derechos distintos entre incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo e incapacidad permanente parcial derivada de enfermedad profesional, entonces, el laudo se encuentra ajustado a

derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que los contratos de trabajo obligan a lo expresamente pactado, en consecuencia, la resolución cumple los requisitos de congruencia, exhaustividad, claridad y precisión previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y por ende, colma los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos constitucionalmente.

Añade que no puede considerarse ilegal la distinción prevista contractualmente en la cláusula 61, fracción I, inciso c), párrafos segundo y quinto del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, pues la jubilación por riesgo de trabajo derivada de accidente de trabajo es una prestación extralegal cuya procedencia, previo cumplimiento de los requisitos pactados, obedece a la voluntad de las partes contratantes del derecho colectivo de trabajo, y del mismo modo, la no inclusión de la jubilación por riesgo de trabajo derivado de enfermedad profesional, obedece a la voluntad de las partes contratantes del derecho colectivo de trabajo, lo cual al no estar previsto en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores, no resulta un detrimento en contra de los trabajadores, ya que estos generan el derecho de compensación contractual que prevé el párrafo quinto multicitado, en adición a la indemnización por el riesgo. Incluso, el derecho al mínimo vital consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra debidamente cubierto a favor de los actores

quejosos, ya que estos gozan de pensión por incapacidad permanente parcial derivada de enfermedades profesionales a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo manifestaron en el hecho 2 de la demanda.

Indica que la cláusula 10 del pacto colectivo aplicable establece en su segundo párrafo que en los casos de duda respecto a alguna de las cláusulas del presente contrato o de los convenios suscritos por las partes se aplicará la norma que más beneficie al trabajador, sin embargo, considera que en el caso no cobra aplicación dicha porción normativa por no existir duda alguna de lo establecido en sus párrafos segundo y tercero, con relación a su párrafo quinto de la cláusula 61, fracción I, inciso c), del Contrato Colectivo de Trabajo, pues este último aplica específicamente a los supuestos en que el trabajador padece enfermedades de trabajo y no otro tipo de riesgos de trabajo diversos a los mismos, y al respecto invoca la siguiente tesis: *“CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. INTERPRETACIÓN DEL, EN CONTROVERSIAS INDIVIDUALES”*.

Refiere que la litis no fue modificada pues no se varió ninguno de los elementos de la acción, toda vez que el laudo se refiere a los mismos sujetos (actores y demandada), es el mismo objeto por qué se hace referencia a que el reclamo de los actores es el otorgamiento de la jubilación conforme a la cláusula 61, fracción I, inciso c) del Contrato Colectivo de Trabajo, y la

excepción de la demandada es que los accionantes no cumplen con los requisitos exigidos para ser jubilados con base en la cláusula indicada; así como tampoco la causa fue cambiada, pues de los actores no se niega en el laudo que sean trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, ni que la demandada no sea el patrón, sin perder de vista que la junta está facultada para ir más allá de los términos de la demanda y contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos atendiendo a la buena fe, y al respecto invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en párrafos anteriores en esta ejecutoria, de rubro: *“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS”*, así como el diverso criterio de rubro: *“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA”*.

Son ineficaces los anteriores argumentos, primero, porque la quejosa adhesiva insiste en un fragmento de sus motivos de disenso antes sintetizados, que no asiste razón a los quejosos en cuanto aduce que existe una antinomia jurídica en la cláusula 61, fracción I, inciso c)

párrafos segundo y tercero, pues ya ha quedado expuesto en la presente ejecutoria que en el amparo adhesivo, no está permitido legalmente esgrimir argumentos para controvertir los conceptos de violación de la parte quejosa principal.

Y en lo restante, la quejosa adhesiva insiste en que la determinación de la autoridad responsable es correcta, porque en el pacto colectivo no se autoriza la jubilación vitalicia por incapacidad parcial permanente derivada de enfermedad profesional, pero ya quedó acotado en esta ejecutoria que el hecho de que la demandada no haya acreditado que los actores podían continuar desempeñando sus labores o las de algún otro puesto compatible con sus aptitudes, genera la procedencia de la acción, lo anterior, adminiculando la cláusula 61, fracción I, inciso c) con la cláusula 69 del Contrato Colectivo.

En ese orden, tampoco le benefician al inconforme los criterios invocados, porque se trata de tesis genéricas vinculadas con los requisitos que deben observarse tratándose de prestaciones extralegales, y la carga de la prueba al respecto, sin embargo, resulta que la litis en el presente asunto quedó determinado que el actor fundó su reclamo en la cláusula 61, fracción I, inciso c) y como la demandada no acreditó que podría desempeñar sus labores, o las de algún otro puesto compatible, ello genera la procedencia de la acción.

En su segundo concepto de violación, la parte

quejosa adhesiva aduce que la junta responsable dictó un laudo congruente al absolver a la demandada de otorgar la jubilación vitalicia con los porcentajes que señalan los actores, con base en la cláusula 61, fracción I, inciso c) del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, pues aun en el supuesto de que no hubiere justificado que los actores pueden seguir realizando las labores inherentes a las puestos desempeñados al momento de ocurrir el riesgo, no existe ninguna sanción legal o contractual al amparo de la Ley Federal del Trabajo o del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, por la presunta omisión de la Comisión Federal de Electricidad, en primer lugar porque ni los artículos 784, 804, 805, ni ningún otro precepto de la Ley Federal del Trabajo, imponen sanción alguna o presunción a favor de los actores por el hecho de que el patrón no justifique que pueden continuar desempeñando las labores del puesto que ocupan; en segundo lugar, porque contractualmente tampoco existe la presunción de procedencia de la jubilación porque los trabajadores presenten incapacidad permanente parcial y aleguen que no pueden continuar desempeñando las labores del puesto que ocupaban al ocurrirles el respectivo riesgo de trabajo, precisamente porque en ningún apartado del Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, se prevé tal presunción en favor del trabajador.

Es ineficaz el anterior planteamiento, pues la obligación probatoria que tenía Comisión Federal de

Electricidad, en torno a si los actores podían continuar desempeñando sus labores o las de algún otro puesto compatible (lo cual constituye cosa juzgada dado que fue establecido en una anterior ejecutoria de amparo), como se indicó anteriormente en esta resolución, constituye un aspecto medular en la aplicación de los distintos supuestos previstos en la cláusula 61, fracción I, inciso a), remitiéndonos a lo señalado en el considerando anterior de este fallo al analizar la porción normativa de referencia, en obvio de repeticiones innecesarias.

La quejosa adhesiva indica que resulta necesario reforzar las consideraciones del laudo pues la autoridad responsable debió considerar que aun en el supuesto de que la demandada no haya probado que los trabajadores sí pueden continuar desempeñando las labores de su puesto, no por ello procedía la condena de la jubilación, ya que este extremo no se encuentra pactado en la citada cláusula 61, fracción I, inciso c), sino que lo previsto contractualmente es que se aplica el dictamen originalmente emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con las consecuencias que del Contrato Colectivo de Trabajo se derivan, por lo tanto, si los hoy quejosos no acompañaron al juicio natural los respectivos dictámenes emitidos originalmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se establezca que no pueden continuar desempeñando las labores del puesto, ya que le corresponde la carga de la prueba de haberlos aportado a juicio, en virtud de que es de

explorado derecho que tratándose de prestaciones extralegales la parte actora debe soportar el gravamen probatorio de acreditar la existencia del derecho contractual que pretende se le aplique y que cumple los requisitos establecidos en el pacto colectivo; por lo tanto resulta legal absolver al otorgamiento de la jubilación señalada en el párrafo dos del citado clausulado, en la inteligencia que las prestaciones extralegales no se interpretan a verdad sabida y buena fe guardada, sino que se deben aplicar conforme a lo expresamente pactado por las partes contratantes.

Refiere que la cláusula 61, fracción I, inciso c), párrafo cuarto del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, que obra como prueba en autos, establece lo siguiente:

“En cualquier caso de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo, la CFE estará facultada para exigir del IMSS o practicar ella por sí o por terceros, todos los exámenes médicos y de laboratorio que se hagan necesarios, a fin de determinar con precisión si el trabajador afectado puede o no continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto ocupado al ocurrir el riesgo, para lo cual también deberán efectuarse revisiones periódicas; en la inteligencia de que no transcurrirán más de 30 días entre la fecha de recepción en el área correspondiente de CFE, por conducto de la representación sindical, del dictamen originalmente emitido por el IMSS y el que lo confirme o modifique. Pasado dicho termino sin que hubiere modificación sustentada por dictamen médico, se aplicara el emitido originalmente por el IMSS con las consecuencias de que este contrato se deriven”.

Lo cual en su opinión revela que la junta

responsable conforme a los principios de congruencia, exhaustividad y precisión, debió resolver que el extremo de no justificar que los actores sí pueden continuar desempeñando las labores del puesto que ocupaban al ocurrir, en cada caso los riesgos relativos a los accionantes, no acarrea como sanción ineludible el otorgamiento de la jubilación, pues como se ha expuesto el Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, no contempla la presunción de la imposibilidad permanente para desempeñar las labores del puesto por padecer una incapacidad permanente parcial derivada de riesgo de trabajo, lo que prevé claramente es que si la Comisión Federal de Electricidad no exige al IMSS o no practica por sí misma o por terceros, todos los exámenes médicos y de laboratorio que se hagan necesarios para determinar con precisión si el trabajador que presente una incapacidad permanente parcial, puede o no continuar desempeñando las labores del puesto, entonces se aplicará el dictamen originalmente emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es ineficaz el anterior concepto de violación, porque la parte inconforme pretende realizar la interpretación de una porción normativa que ya se atendió en la ejecutoria de amparo directo 719/2018 que forma parte de los antecedentes de este asunto, en el cual se acotó:

“En efecto, la cláusula 61, fracción I, inciso c), del contrato colectivo mencionado, dice lo siguiente:

“CLÁUSULA 61. RIESGOS DE TRABAJO

Las partes dan por reproducido el Título Noveno de la Ley, con las siguientes modalidades:

I.- INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES

[...]

c) Incapacidad Parcial Permanente.- Cuando el riesgo de trabajo produzca incapacidad parcial permanente, el trabajador afectado recibirá de la C.F.E. la indemnización calculada sobre la base de 1640 días de salario que percibía el trabajador al momento de sufrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho conforme a la tabla de valuación de la Ley, CFE efectuará el pago en forma expedita.

En caso de que el trabajador afectado no pueda continuar desempeñando las labores del puesto que ocupaba al ocurrirle el riesgo, la C.F.E. lo reacomodará en un puesto compatible con sus aptitudes respetándole el salario correspondiente al puesto ocupado en la fecha del riesgo y sin descuento alguno de la indemnización que le corresponda.

Si el trabajador no acepta su reacomodo, tendrá derecho sin perjuicio de su indemnización a ser jubilado con el porcentaje que corresponda a su antigüedad, excepto si tiene menos de 10 años de servicio, caso en que además de la indemnización por el riesgo, recibirá el pago de 25 días de salario por cada año de servicios prestados.

En cualquier caso de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo, la Comisión Federal de Electricidad estará facultada para exigir del IMSS o practicar por ella por sí o por terceros, todos los exámenes médicos y de laboratorio que se hagan necesarios, a fin de determinar con precisión si el trabajador afectado puede o no continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto ocupado al ocurrir el riesgo, para lo cual también deberán efectuarse revisiones periódicas; en la inteligencia de que no transcurrirán más de treinta días entre la fecha de

recepción en el área correspondiente de CFE, por conducto de la representación sindical, del dictamen originalmente emitido por el IMSS y el que lo confirme o modifique. Pasado dicho término sin que hubiere modificación sustentada por dictamen médico, se aplicará el emitido originalmente por el IMSS con las consecuencias que de este Contrato se deriven.

Si con motivo de su enfermedad, el trabajador afectado con una incapacidad parcial permanente no pudiese desempeñar las labores de su puesto, pero si las de algún otro, la Comisión lo reacomodará en el que resulte compatible con sus aptitudes físicas, conforme a su capacidad residual certificada médicamente. En el supuesto de que el trabajador no acepte dicho reacomodo, se procederá a dar por terminada la relación de trabajo, caso en el que además de la indemnización por el riesgo, recibirá el pago de 25 días de salario por cada año de servicios prestados, si tiene menos de 10 años de antigüedad y de 35 días de salario por cada año de servicios prestados si su antigüedad es de 10 años o más.

En los casos de muerte o separación, se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios legales, además de los conceptos establecidos, el importe de 25 días de salario por cada año de servicios prestados, por concepto de prima legal de antigüedad”.

Como se ve, en términos del cuarto párrafo de la cláusula 61, inciso c), del Contrato Colectivo de Trabajo referido, es a la ***** a quien corresponde determinar con precisión si el trabajador afectado puede o no continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto ocupado al ocurrir el riesgo, y para ello se le dotó de la facultad de exigir del IMSS o practicar por ella por sí o por terceros, todos los exámenes médicos y de laboratorio que se hagan necesarios, para lo cual también deberán efectuarse revisiones periódicas.

Luego, si conforme con el contrato colectivo de trabajo es la ***** a quien corresponde determinar con precisión si el trabajador



afectado puede o no continuar desempeñando las labores correspondientes al puesto ocupado al ocurrir el riesgo, es lógico que en el juicio laboral en el que se discuta ese aspecto, tenga la carga probatoria relativa, pero al no haberlo considerado así, la Junta responsable violó derechos fundamentales en perjuicio de los quejosos, lo cual amerita la concesión del amparo solicitado para los efectos que más adelante se precisarán”.

Como se ve, en la referida ejecutoria de amparo, quedó claramente definido que a Comisión Federal de Electricidad le correspondía la carga de la prueba sobre dicho aspecto, y la omisión de acreditarlo, como reiteradamente se ha mencionado, genera la procedencia de la acción jubilatoria.

En virtud de lo anterior, ante la ineficacia de los conceptos de violación proporcionados por la quejosa adhesiva, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 182 de la Ley de Amparo, así como en el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ,
***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** ,
***** y ***** , contra el laudo del ocho de enero de dos mil veinte, dictado por la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y

Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en el expediente ***** , para los efectos precisados en la parte final del considerando noveno de esta ejecutoria.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo vigente, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del término de **diez días** siguientes a su notificación, informe sobre el cumplimiento que dé al fallo de referencia, con el apercibimiento de que **si no lo hace se le aplicará una multa de cien Unidades de Medida y Actualización diarias** y se iniciará el procedimiento que prevé el numeral 193 del ordenamiento en cita, en términos del considerando noveno de este fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** **, en contra de la autoridad y acto precisados en el resolutivo que antecede, por los motivos y fundamentos indicados en el considerando décimo de esta ejecutoria.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable, por lista a las demás partes y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos relativos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, magistrados Santiago Gallardo Lerma (Presidente) y Carlos Alberto López del



Río, así como el licenciado Miguel Ángel Peña Martínez, secretario de tribunal en funciones de magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, según oficio número CCJ/ST/1675/2019, de treinta de abril de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Técnico de dicha Comisión, bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

Firman los integrantes del tribunal con la licenciada Ana Gabriela Torres Adame, secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

SANTIAGO GALLARDO LERMA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
MAGISTRADO PONENTE

**MIGUEL ÁNGEL PEÑA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE TRIBUNAL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ANA GABRIELA TORRES ADAME
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Se hace constar que ésta es la última foja de la resolución pronunciada en el amparo directo laboral número 234/2020, promovido por ***** y otros, resuelto en la sesión ordinaria virtual de siete de mayo de dos mil veintiuno, en la que se concedió el amparo solicitado al quejoso principal, conforme con los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo se ordenó requerir a la autoridad responsable para que cumpla con dicho fallo y negó el amparo al quejoso adherente0.- CONSTE.

**ANA GABRIELA TORRES ADAME
SECRETARIA DE ACUERDOS**

ELO/aeb

El doce de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada Eleonor López Ozuna, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos de particulares. Conste.